



REGLAMENTO GENERAL

Cooperativa de Ahorro y Crédito Roosevelt Roads
Fajardo, Puerto Rico

**Cooperativa de Ahorro y Crédito Roosevelt Roads
Reglamento General**

Tabla De Contenido

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES	3
Artículo 1.01 Nombre	3
Artículo 1.02 localización oficina principal y otras	3
Artículo 1.03 Definiciones	3
CAPITULO II - FACULTADES Y ACTIVIDADES AUTORIZADAS	8
Artículo 2.01 Fines y Propósitos	8
Artículo 2.02 Préstamos y servicios financieros a socios	9
Artículo 2.03 Préstamos y servicios financieros a personas que no sean socios	9
Artículo 2.04 Autorización para realizar otras actividades financieras	10
Artículo 2.05 Autorización para establecer sucursales y oficinas de servicios	10
Artículo 2.06 Inversión en subsidiarias, afiliadas y empresas cooperativas	10
Artículo 2.07 Autorización para emitir acciones preferidas y obligaciones de capital	11
Artículo 2.08 Régimen respecto de Bienes Inmuebles	11
CAPITULO III- SOCIOS	11
Artículo 3.01 Procedimiento para solicitar admisión como socio	11
Artículo 3.02 Requisitos de los socios	12
Artículo 3.03 Derechos de los socios	13
Artículo 3.04 Obligaciones de los socios	14
Artículo 3.05 Registro de socios y no socios	16
Artículo 3.06 Renuncia voluntaria de socios	16
Artículo 3.07 Causas y procedimientos para la separación de socios	16
Artículo 3.08 Retiro de depósitos y acciones	19
Artículo 3.09 Liquidación de acciones y haberes de socios fallecidos	20
Artículo 3.10 Transferencia de acciones	20
CAPITULO IV- ASAMBLEAS	22
Artículo 4.01 Año Fiscal y Celebración de Asambleas	22
Artículo 4.02 Asamblea de distritos	22
Artículo 4.03 Asamblea general de delegados	24
Artículo 4.04 Convocatorias	25
Artículo 4.05 Cuórum	26
Artículo 4.06 Derecho al Voto y sus particularidades	27

Artículo 4.07 Dirección de las asambleas.....	28
Artículo 4.08 Agenda de la asamblea general.....	28
Artículo 4.09 Autoridad parlamentaria en las asambleas.....	29
CAPITULO V- CUERPOS DIRECTIVOS.....	30
Artículo 5.01 Requisitos de los candidatos o miembros de los cuerpos directivos.....	30
Artículo 5.02 Compensación y reembolso de gastos.....	32
Artículo 5.03 Elección y composición de la Junta de directores.....	33
Artículo 5.04 Términos del cargo de directores.....	34
Artículo 5.05 Vacantes de la Junta.....	35
Artículo 5.06 Sesión constituyente de la junta de directores, reuniones, fecha, lugares.....	35
Artículo 5.07 Facultades y deberes de la junta.....	36
Artículo 5.08 Sesión constituyente de la junta de directores, elección y funciones.....	41
Artículo 5.09 Funciones y responsabilidades del presidente ejecutivo.....	44
Artículo 5.10 Elección y composición del comité de supervisión y auditoría.....	46
Artículo 5.11 Funciones del comité de supervisión y auditoría.....	47
Artículo 5.12 Designación y composición del comité de crédito.....	48
Artículo 5.13 Funciones del comité de crédito.....	49
Artículo 5.14 Designación y composición del comité de educación.....	50
Artículo 5.15 Política de educación.....	50
Artículo 5.16 Funciones del comité de educación.....	52
Artículo 5.17 Designación y composición del comité de la juventud.....	52
Artículo 5.18 Funciones del comité de la juventud.....	53
Artículo 5.19 Lista de directores y miembros de comités.....	54
Artículo 5.20 Causas para la separación de los miembros de los cuerpos directivos.....	54
Artículo 5.21 Procedimientos para la separación.....	55
Artículo 5.22 Limitación de empleo.....	57
Artículo 5.23 Facultad de la corporación para destituir.....	57
CAPITULO VI- CAPITAL OPERACIONAL, PRESTAMOS Y LIMITACIONES.....	58
Artículo 6.01 Capital de la cooperativa.....	58
Artículo 6.02 Capital indivisible.....	58
Artículo 6.03 Concesión de préstamos.....	59
Artículo 6.04 Participación de los sobrantes.....	62
Artículo 6.05 Retiro o transferencia de acciones por miembros de la junta y comités.....	63
Artículo 6.06 Provisión para posibles pérdidas en préstamos, requisito de liquidez.....	63
Artículo 6.07 Exención contributiva.....	67
Artículo 6.08 Cuentas no reclamadas.....	68

Artículo 6.09 Aportación para educación	69
Artículo 6.10 Tesorero (a) de la cooperativa.....	69
Artículo 6.11 Designación y composición del comité de inversiones especiales	70
CAPITULO VII- CAMBIOS INSTITUCIONALES	72
Artículo 7.01 Limitación a fusionarse, consolidarse o disolverse voluntariamente	72
Artículo 7.02 Fusión o consolidación mandatorio	72
CAPITULO VIII- FISCALIZACION	72
Artículo 8.01 Informes	72
Artículo 8.02 Procedimientos adjudicativos	72
Artículo 8.03 Inspecciones, auditores y exámenes	73
Artículo 8.04 Política pública de fortalecimiento y rehabilitación de cooperativas	73
Artículo 8.05 Administración bajo sindicatura	74
Artículo 8.06 Suspensión o revocación de permisos y cancelación de certificado	74
Artículo 8.07 Causas para la disolución de cooperativas	74
CAPITULO IX- PROHIBICIONES Y PENALIDADES	75
Artículo 9.01 Restricciones en la otorgación de préstamos a entidades jurídicas	75
Artículo 9.02 Multas administrativas	75
Artículo 9.03 Responsabilidad por violaciones a la Ley	75
Artículo 9.04 Delitos graves	76
Artículo 9.05 Delitos contra los fondos de las cooperativas	76
Artículo 9.06 Informaciones lesivas	76
Artículo 9.07 Investigador especial	77
CAPITULO X- DEBERES FIDUCIARIOS Y CONFLICTOS DE INTERESES	77
Artículo 10.01 Deberes fiduciarios	77
CAPITULO XI- DISPOSICIONES FINALES	79
Artículo 11.01 Notificación	79
Artículo 11.02 Enmiendas a las cláusulas de incorporación y reglamento general	79
Artículo 11.03 Convenios, acuerdos, contratos y reglamentos vigentes	80
Artículo 11.04 Procedimientos iniciados	80
Artículo 11.05 Separabilidad	81
Artículo 11.06 Vigencia	81

REGLAMENTO GENERAL

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ROOSEVELT ROADS

Esta cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa financiera de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Está basada en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, sus miembros creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás. Está regida por siete principios esenciales, reconocidos internacionalmente, según adoptados por la Alianza Cooperativa Internacional. La versión más reciente de dichos principios fue adoptada el 23 de septiembre de 1995 en la ciudad de Manchester, y son como sigue:

1. **Membresía abierta y voluntaria** - Las cooperativas son organizaciones voluntarias abiertas para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva la membresía sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa.
2. **Control democrático de los socios** - Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus socios quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa responden ante los socios. En las cooperativas de base, los socios tienen igual derecho de voto (un socio, un voto), mientras en las cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos.
3. **La participación económica de los socios** - Los socios contribuyen de manera equitativa y controlan de manera democrática el capital de la cooperativa. Por lo menos una parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa. Usualmente reciben una compensación limitada, si es que la hay, sobre el capital suscrito como condición de membresía. Los socios asignan excedentes

para cualquiera de los siguientes propósitos: el desarrollo de la cooperativa mediante la posible creación de reservas, de la cual al menos una parte debe ser indivisible; los beneficios para los socios en proporción con sus transacciones con la cooperativa; y el apoyo a otras actividades, según lo apruebe la membresía.

4. **Autonomía e independencia del cooperativismo** - Las cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua, controladas por sus socios. Si entran en acuerdos con otras organizaciones, incluyendo gobiernos o tienen capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan la autonomía de la cooperativa.
5. **Educación, capacitación e información** - Las cooperativas brindan educación y capacitación a sus socios, a sus dirigentes electos, gerentes y empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus cooperativas. Las cooperativas informan al público en general, particularmente a jóvenes y creadores de opinión, acerca de la naturaleza y beneficios del cooperativismo.
6. **Cooperación entre cooperativas** - Las cooperativas sirven a sus socios más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo, trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, regionales, nacionales e internacionales.
7. **Compromiso con la comunidad** - La cooperativa trabaja para el desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas aceptadas por sus socios.

Por otra parte, es actualmente política pública del Estado Libre Asociado encaminar el desarrollo social y económico de Puerto Rico al amparo de los principios de justicia social, esfuerzo propio y control democrático del cooperativismo. La Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, provee al sector cooperativista de ahorro y crédito de una legislación de avanzada que atiende los reclamos de flexibilidad operacional e igualdad competitiva de este importante sector. Todo ello dentro de un marco de prudencia administrativa y financiera que viabiliza un desarrollo y crecimiento

ordenado de estas importantes instituciones financieras en nuestras comunidades y pueblos.

Esta cooperativa, para comenzar a cumplir con los retos que ha impuesto la política pública de apoyo a las cooperativas y dicha nueva legislación, ha adoptado el siguiente reglamento general en el cual se atemperan las antiguas disposiciones con las nuevas de la "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002.

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.01- NOMBRE

El nombre de esta cooperativa de ahorro y crédito será "COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ROOSEVELT ROADS".

ARTÍCULO 1.02 – LOCALIZACIÓN OFICINA PRINCIPAL, Y OTRAS

La oficina principal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Roosevelt Roads está localizada en la Carretera PR Núm. 3, Km. 44.1, en el pueblo de Fajardo, Puerto Rico, pero podrá tener cuantas oficinas, unidades de servicios y sucursales le autorice la Corporación, para llevar a cabo sus negocios.

ARTÍCULO 1.03 – DEFINICIONES

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tienen el significado que a continuación se expresa:

- a. **Acciones** - significa la aportación económica que hace cada socio de esta Cooperativa al capital o patrimonio de la empresa cooperativa.
- b. **Acciones Preferidas** - significa aquellas acciones que emita esta cooperativa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.07 de este Reglamento.
- c. **Agencia** - significa cualquier departamento, oficina, administración, negociado, junta, comisión, instrumentalidad, corporación pública, dependencia o subdivisión política del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo los municipios, o del Gobierno de Estados Unidos de América.

- 
- d. **Asamblea de Distrito** - significa aquella asamblea de socios no deliberativa en la cual se les informará a los socios presentes las operaciones del año anterior y se elegirán los directores por distrito y los delegados correspondientes a cada distrito.
 - e. **Asamblea de Delegados** - constituye la autoridad máxima de la Cooperativa y cuyas decisiones son obligatorias para los socios presentes y ausentes, su Junta y Comités, siempre que se adopten conforme con las leyes aplicables, las Cláusulas de Incorporación, el Reglamento General y demás reglamentos aplicables. La componen los delegados debidamente seleccionados en las Asambleas de Distrito.
 - f. **Banco Cooperativo** - significa el Banco Cooperativo de Puerto Rico creado por la Ley Núm. 88 de 21 de junio de 1966, según enmendada.
 - g. **Capital indivisible** - significa el capital reglamentario, según requerido al amparo del Artículo 6.02 de este Reglamento.
 - h. **Capital social** - significa la suma de todas las acciones adquiridas por los socios de la cooperativa, la reserva de capital indivisible, cualquier otra reserva requerida por ley o reglamento, las demás reservas voluntarias debidamente adoptadas por la cooperativa y las economías netas retenidas y no distribuidas.
 - i. **Comité** - significa cualquier comité que se designe o se elija en la cooperativa.
 - j. **Cooperativa** - significa toda sociedad cooperativa de ahorro y crédito de primer o segundo grado constituida y organizada de acuerdo con la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada. Aquellas cooperativas cuyos socios sean entidades cooperativas, se considerarán como cooperativas de segundo grado.
 - k. **Cooperativa cerrada** - significa toda sociedad cooperativa de ahorro y crédito de primer grado cuyos socios estén limitados a una empresa o grupo particular con exclusión de otros grupos.
 - l. **Cooperativa asegurada** - significa toda cooperativa acogida al seguro de acciones y depósitos que proveerá la Corporación.
 - m. **Cooperativa de Condición Adecuada** - significa aquella cooperativa de ahorro y crédito que cuente con una condición financiera y gerencial adecuada, a

determinarse acorde con parámetros objetivos y uniformes que definirá la Corporación mediante reglamento.

- n. **Corporación** - significa la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas Ahorro y Crédito creada en virtud de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, en adelante 'la Corporación'.
- o. **Cuerpos Directivos** - significa la Junta de Directores, comité de crédito, el comité de supervisión, el comité de educación, cualquier comité que desempeñe funciones delegadas por la Junta de Directores y cualquier cuerpo permanente de elección debidamente instituido por la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, sus reglamentos o por este Reglamento. Disponiéndose expresamente, que la Asamblea General de Delegados no será considerada como parte de un Cuerpo Directivo.
- p. **Cuórum** - significa el número mínimo de socios, delegados, directores, o miembros de comités requerido por ley para constituir una asamblea o reunión.
- q. **Depositante** - significa cualquier persona que, aún cuando no sea socio de esta cooperativa, tenga depósitos en la misma.
- r. **Depósitos** - significa todos los haberes, excepto las acciones, que posea un socio o depositante en la cooperativa y que estén evidenciados por cuentas de ahorros, certificados de depósito, cuentas de cheques, fondos de navidad, cuentas de retiro individual, cuentas en fideicomiso o cualquier otra cuenta o instrumento financiero de igual o similar naturaleza, según se determine mediante determinación administrativa o por reglamento emitido por la Corporación.
- s. **Dirección** - lugar de residencia y/o a donde se le realizan las notificaciones oficiales o personales a un socio de la Cooperativa. Cuando la dirección postal fuera distinta a la dirección física de la residencia del Socio, será obligación del Socio informar ambas direcciones a la Cooperativa, así como cualquier cambio que, de tiempo en tiempo, modifiquen las mismas.
- t. **Funcionario Ejecutivo** - significa toda persona que en virtud de cualquier nombramiento o contrato de trabajo a término fijo, indefinido o temporero y mediante el pago de un salario, compensación o remuneración, ocupe un cargo

de confianza, incluyendo el de Presidente Ejecutivo, Gerente, Auditor o Contralor en una cooperativa.

a. Incumplimiento - situación de atraso en el pago de las obligaciones económicas que tiene el socio con la Cooperativa. A los fines de suspender los derechos y prerrogativas de un socio y determinarse que no es elegible para participar con voz y voto en las asambleas de la Cooperativa y para postularse y ocupar un puesto en los Cuerpos Directivos de la Cooperativa, y ser elegido como delegado o para separarse como socio de la Institución, se considerará como "incumplimiento", lo cual también equivaldrá a "no estar al día" o "estar en morosidad" o "estar moroso" en la Cooperativa, las siguientes situaciones:

1. el socio no ha realizado el pago estipulado de las obligaciones que sean préstamos, ya sea en calidad de deudor principal o solidario, dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha de su vencimiento, excluyendo cualquier período de gracia. Esta concesión del Regulador, de brindar 60 días para los fines antes expuesto, no menoscabará las obligaciones contractuales que tiene el socio con la Cooperativa, de pagar en la fecha acordada, conforme el pagaré que evidencia la deuda, y el derecho que la Cooperativa pueda tener para declarar tal deuda vencida con un solo incumplimiento.
2. El socio no haya cumplido con la aportación periódica anual al capital de la Cooperativa, por medio de la compra de 12 acciones, dentro del año operacional de la Institución.

b. Instituciones Financieras - significa aquellas instituciones financieras, según así definidas en el Artículo 4(g) de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.

c. Indicadores CAEL - significa el sistema de análisis financiero adoptado por la Corporación al amparo del Reglamento Núm. 5231 de 8 de mayo de 1995, según dicho sistema de análisis sea enmendado de tiempo en tiempo, sin incluir el indicador relativo a la gerencia identificado con la letra "M" ("*management*").

- d. **Junta** - significa la Junta de Directores de la cooperativa debidamente constituida de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.
- e. **Oficiales** - aquellos directores que ocupen las posiciones de Presidente(a), Vicepresidente(a) y Secretario(a) de la Junta de Directores.
- f. **Oficina Principal** - significa el establecimiento central o matriz en el que se ubican las oficinas de la Junta de Directores, del Presidente Ejecutivo y de los otros funcionarios ejecutivos que la Junta de Directores determine.
- g. **Oficina de Servicio** - significa aquel establecimiento fijo o movable en que la cooperativa presta servicios que no sea sucursal, incluyendo unidades de cajeros automáticos o dispositivos electrónicos similares.
- h. **Persona** - significa cualquier persona natural o jurídica debidamente organizada o autorizada para hacer negocios al amparo de las leyes de Puerto Rico.
- i. **Presidente Ejecutivo** - significa el principal funcionario ejecutivo de la cooperativa, designado por la Junta de Directores de conformidad con las disposiciones de los Artículos 5.07 y 5.09 de este Reglamento.
- j. **Residencia** - será el lugar donde el socio vive permanente. Para efectos de este Reglamento, el término "residencia legal" significa lo mismo.
- k. **Reunión Extraordinaria** - será aquella reunión de la Junta de Directores o de un Cuerpo Directivo, debidamente convocada, y constituida con el cuórum reglamentario, para considerar no más de tres (3) asuntos, para los cuales su deliberación resulte apremiante o que resulte más efectivo discutirlo en una reunión distinta a la reunión ordinaria mensual del cuerpo. Los temas en cuestión podrán ser establecidos por la propia Junta (o Comité), o por el Presidente o por la mayoría de los directores, que conforme las disposiciones de este Reglamento, soliciten una reunión extraordinaria.
- l. **Reunión Ordinaria** - será aquella reunión de la Junta de Directores o de un Cuerpo Directivo, debidamente convocada, y constituida con el cuórum reglamentario, para considerar asuntos que por su importancia se presentan de forma actualizada, como mínimo, una vez al mes, y también se considera cualquier otro asunto que se presente en las mismas, conforme lo permita la agenda u orden del día que se apruebe al inicio de la reunión. En una reunión

de la Junta de Directores, se podrá celebrar una “sesión ejecutiva”. Una sesión ejecutiva de la Junta es aquel período de tiempo dentro de una reunión ordinaria o extraordinaria, en el cual los directores determinan discutir un asunto sin la presencia del Presidente Ejecutivo, ni ninguna otra persona que no fuere director. Como excepción a la participación de terceros no directores, la Junta de Directores podría permitir la presencia de recursos externos, como asesores o consultores, que le presenten sus recomendaciones sobre el asunto en discusión.

- m. **Socio** - significa toda persona que sea admitida como miembro de la cooperativa de acuerdo con la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y este Reglamento; disponiéndose que, no se admitirán como socios a personas jurídicas con fines de lucro.
- n. **Sucursal** - significa establecimiento fijo o movable en que la cooperativa presta de forma simultánea servicios directos de apertura de cuentas y desembolso de préstamos a sus socios y clientes.
- o. **Unidad familiar** - significa el cónyuge del miembro de un cuerpo directivo o de un empleado de la cooperativa; y los parientes hasta un cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, y aquellas personas que comparten con estos su residencia legal o cuyos asuntos financieros están bajo su control legal.

CAPÍTULO II - FACULTADES Y ACTIVIDADES AUTORIZADAS

ARTÍCULO 2.01 - FINES Y PROPÓSITOS

Esta cooperativa tiene como fin primordial proveer, a través del cooperativismo, acceso pleno a servicios financieros, fungir como regulador de precios, educar a los socios sobre el mejor manejo de sus finanzas personales y familiares, promover actividad productiva mediante el autoempleo, la autogestión y el apoyo a pequeñas empresas y desarrollar líderes para el fortalecimiento del cooperativismo y de las comunidades. Para el logro de estos propósitos, esta cooperativa habrá de:

1. promover el desarrollo y fortalecimiento del cooperativismo y divulgar su filosofía a través de programas educativos;
2. fomentar en las personas el hábito del ahorro y el uso prudente del crédito, proveyendo para ello educación sobre presupuesto personal y familiar, manejo de las finanzas personales, prevención de quiebra y otros;
3. fomentar programas educativos dirigidos al desarrollo y capacitación técnica del liderato voluntario, liderato profesional y empleados de la cooperativa;
4. ofrecer servicios financieros a las personas, sean o no socios de la cooperativa, bajo los términos y condiciones más favorables dentro de las circunstancias del mercado;
5. ampliar su capacidad de servicio de forma que se convierta en el centro de servicios financieros de la familia de sus socios y
6. fomentar el establecimiento y operación de otras empresas cooperativas, particularmente, las que propicien el empleo y la producción agrícola, industrial, agropecuaria y las de consumo, vivienda y transportación.



ARTÍCULO 2.02 - PRÉSTAMOS Y SERVICIOS FINANCIEROS A SOCIOS

Esta cooperativa tendrá la facultad de conceder préstamos y brindar a sus socios productos y servicios financieros en los términos y condiciones que se indican en el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, y los reglamentos que adopte la Corporación.

ARTÍCULO 2.03 - PRÉSTAMOS Y SERVICIOS FINANCIEROS A PERSONAS QUE NO SEAN SOCIOS

Esta cooperativa podrá ofrecer a personas que no sean socios préstamos, productos y servicios en los términos y condiciones que se establece en el Artículo 2.03 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, y los reglamentos que adopte la Corporación.

ARTÍCULO 2.04 - AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR OTRAS ACTIVIDADES FINANCIERAS

Además de los servicios y actividades financieras autorizados en los Artículos 2.02 y 2.03 de esta Ley, las cooperativas podrán realizar otras actividades financieras que a continuación se describen en el Artículo 2.04 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, y sujeto a los límites y condiciones que por reglamento o determinación administrativa establezca la Corporación, las cuales asegurarán la participación equitativa y competitiva de las cooperativas en el mercado de los respectivos servicios financieros en cuestión.

ARTÍCULO 2.05 - AUTORIZACIÓN PARA ESTABLECER SUCURSALES Y OFICINAS DE SERVICIO

Esta cooperativa podrá establecer sucursales en unidades móviles o en establecimientos permanentes, y unidades de servicio, siempre y cuando cumplan con las disposiciones y los procedimientos de Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y sus reglamentos y, en todo caso, con la aprobación previa de la Corporación.

ARTÍCULO 2.06 - INVERSIÓN EN SUBSIDIARIAS, AFILIADAS Y EMPRESAS COOPERATIVAS

Esta cooperativa podrá realizar cualesquiera de las actividades que le son permitidas directamente o a través de subsidiarias cien por ciento (100 %) poseídas y controladas por la cooperativa. Además, con otras cooperativas podrá establecer, organizar e invertir en instituciones o entidades dedicadas a ofrecer servicios financieros o administrativos a entidades cooperativas o a otras personas. Dichas subsidiarias y empresas financieras de segundo grado podrán organizarse al amparo de cualesquiera disposiciones estatutarias que permiten la organización de entidades jurídicas bajo las leyes de Puerto Rico, siguiendo el procedimiento establecido en Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.

ARTÍCULO 2.07 - AUTORIZACIÓN PARA EMITIR ACCIONES PREFERIDAS Y OBLIGACIONES DE CAPITAL

Esta cooperativa, por resolución de la Junta de Directores, podrá emitir y mercadear acciones preferidas. También podrá emitir obligaciones de capital. En cualquier caso requerirá previa aprobación de la Corporación y sujeto a lo establecido por Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, y sus reglamentos. Ni las acciones preferidas ni las obligaciones de capital estarán aseguradas por la Corporación.

ARTÍCULO 2.08 - RÉGIMEN RESPECTO DE BIENES INMUEBLES

Esta cooperativa, en el curso ordinario de sus negocios, podrá comprar, retener y recibir en traspaso cualesquiera bienes inmuebles para los fines exclusivamente indicados en el Artículo 2.08 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada. En el caso de adquirir bienes inmuebles que tengan valor histórico, cultural o ecológico, además de cumplir los requisitos antes mencionados, deberá obtener de la asamblea de delegados y de la Corporación aprobación previa.

CAPÍTULO III - SOCIOS

ARTÍCULO 3.01 – PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR ADMISIÓN COMO SOCIO

Toda persona que interese ser socio de esta cooperativa y que cumpla con los requisitos de admisión que se establecen en este reglamento, deberá completar en todas sus partes la solicitud de admisión en los términos prescritos por la Junta de Directores y radicarla en sus oficinas. Esta solicitud deberá ser considerada prontamente y será aprobada o rechazada por la Junta o por los oficiales que esta designe. Disponiéndose que, de ser rechazada la solicitud por un oficial, la persona solicitante podrá apelar esta decisión, solicitando por escrito al secretario o el Presidente de la Junta que reconsidere dicha determinación.

Una vez aprobada la solicitud de admisión, la persona solicitante pasará a ser socio de la Cooperativa mediante el pago o suscripción de la primera acción de acuerdo

con el Artículo 3.04 (b) de este Reglamento. Disponiéndose que la admisión como socio no conlleva necesariamente el derecho a obtener servicios para los cuales no cualifique de acuerdo a las normas establecidas.

Esta Cooperativa no podrá negar o impedir la admisión de una persona como socio por razones de raza, sexo, creencias religiosas, políticas o condición social o económica. La Junta, o los oficiales de admisión designados, podrá denegar la admisión de una persona como socio de la cooperativa cuando existan causas fundamentadas para creer que esta puede lesionar u obstruir la consecución de los fines y propósitos de la cooperativa o haya sido expulsado como socio o haya sido separado de algún cargo en los cuerpos directivos de cualquier otra entidad cooperativa, razón que deberá informarse al solicitante de admisión por escrito de solicitarlo.

ARTÍCULO 3.02 - REQUISITOS DE LOS SOCIOS

Podrán ser socios de la Cooperativa, cualquier persona natural y cualquier organización sin fines de lucro, entendiéndose que no podrá ser socio una persona jurídica con fines de lucro. Todo socio cumplirá con los requisitos que se establecen a continuación:

- a. Ser una persona natural de 21 años de edad o más, o una persona menor emancipada.
- b. Si es una persona menor de 21 años que ya haya cumplido la edad de dieciocho (18) años, será considerada como socio con capacidad legal para solicitar y utilizar los servicios financieros y ocupar cargos directivos.
- c. Si es una persona menor de 18 años, no emancipado, podrá ser socio de la Cooperativa, con la debida autorización escrita de sus padres o representantes. Los socios menores de 18 años estarán sujetos a las limitaciones establecidas en las leyes de Puerto Rico, incluyéndose el que no tienen derecho a voto y no pueden ser miembros de los

Cuerpos Directivos de la Cooperativa. Disponiéndose que estos socios solo tendrán derecho a realizar depósitos en sus cuentas y cuando soliciten retiros de sus dineros, aquellos que excedan de dos mil dólares (\$2,000.00), requerirán autorización judicial.

- d. Suscribir un mínimo de doce (12) acciones de la Cooperativa a un valor de diez dólares (\$10.00) cada una, todos los años, durante el período que comprenda del 1 de julio al 30 de junio de cada año, y en el caso de los nuevos socios, al momento de su ingreso estos suscribirán por lo menos doce (12) acciones al momento de su aceptación como socio. Subsiguientemente, para cumplir con este requisito, la acreditación de acciones como resultado del pago de sobrantes para ese año, será considerado como un pago de la aportación anual requerida a la cuenta de acciones del socio.



La Cooperativa no podrá negar o impedir la admisión, ni discriminar en el trato comercial y/o social con una persona por razón de su raza, género, creencias políticas, religiosas, condición social o económica u origen nacional. La Cooperativa podrá denegar la admisión de una persona como socio de la Cooperativa cuando existan causas fundamentales para creer que esta puede lesionar u obstruir la consecución de los fines y propósitos de la Cooperativa, o haya sido separado de algún cargo en los cuerpos directivos de cualquier entidad cooperativa.

ARTÍCULO 3.03 - DERECHOS DE LOS SOCIOS

Los socios de esta cooperativa, a menos que otra cosa se disponga en este reglamento, tendrán los siguientes derechos y prerrogativas:

- a. participar con voz y voto en las asambleas de distritos sobre bases de igualdad, respeto mutuo y decoro;

- 
- b. elegir a otros socios y aspirar a ser electo para desempeñar cargos en los cuerpos directivos de la cooperativa;
 - c. utilizar los servicios de la cooperativa en que cualifique;
 - d. estar informado del estado de situación financiera de la cooperativa y de las operaciones y actividades que esta lleva a cabo a través de los informes correspondientes. Además, luego de presentar requerimiento jurado en donde consigne propósitos que se relacionen con su interés como socio, podrá examinar durante las horas regulares de oficina, el registro de socios y los demás libros de la cooperativa, así como hacer copias o extractos de los mismos. Disponiéndose que, ningún socio tendrá derecho a acceder información que por disposición de ley o reglamento aplicable sea confidencial o privilegiada, incluyendo información que constituya secretos o estrategias de negocio. En caso de controversia sobre la legitimidad del propósito del socio o de la confidencialidad o privilegio que cobije la información solicitada, la controversia será adjudicada por la Corporación;
 - e. conocer el estado de sus cuentas, haberes y transacciones en la cooperativa;
 - f. participar de forma equitativa en la distribución de los sobrantes, cuando los hubiere, acorde con las normas que apruebe la asamblea general¹; y
 - g. recibir, al ingresar como socio, copia del reglamento de la cooperativa.

Los derechos y prerrogativas de un socio dispuestos en este Reglamento, quedarán en suspenso en todos los casos en que el socio no esté al día en el pago de sus obligaciones y deudas con la cooperativa, incluyendo el pago de los préstamos de los cuales sea deudor solidario y la acumulación de acciones aquí requeridas.

ARTÍCULO 3.04 - OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Todos los socios de la Cooperativa tendrán, para con su Institución, las siguientes obligaciones:

- a. cumplir con las Cláusulas de Incorporación, con este Reglamento General y con las obligaciones impuestas por la Ley Núm. 255 de 2002;

- b. aportar, mediante compra, a la cuenta de acciones, un mínimo de una acción mensual o doce anuales. Cada acción tendrá un valor par de diez dólares (\$10.00) cada una, y será obligación comprar un total de 12 acciones, o sea, un mínimo de ciento veinte dólares (\$120.00) en acciones, cada año. Para determinar el cumplimiento con esta obligación anual, se utilizará como base las aportaciones que realice el socio, mediante compra, durante cada año operacional de la Cooperativa, más la acreditación de acciones como resultado del pago de sobrantes para ese año, o sea, del 1 de julio al 30 de junio de cada año. La Cooperativa queda autorizada a incluirle a cada socio el pago periódico de la compra de estas acciones, como parte de los plazos mensuales en los préstamos que estos tengan en la Cooperativa, o a efectuar descuentos directos de las cuentas de depósito de los socios para obtener el pago para la compra de las acciones, como aportaciones al capital institucional;
- c. velar por los intereses de la Cooperativa y por el buen crédito y confianza pública de la misma, debiendo informar a la Junta de Directores o al Comité de Supervisión y Auditoría sobre cualquier irregularidad que ocurra, de manera que estos cuerpos tomen la acción que corresponda al tenor de los poderes que le concede la Ley Núm. 255 de 2002 y este Reglamento;
- d. utilizar los servicios de la Cooperativa con preferencia a otras instituciones financieras;
- e. cumplir con todo contrato, convenio, compromiso u obligación social o pecuniaria que contraiga con la Cooperativa;
- f. desempeñar responsablemente las funciones de los cargos para los cuales sea electo o designado; y
- g. mantener, en sus relaciones con los funcionarios y empleados de la Cooperativa y los demás socios, una conducta de respeto y armonía con la filosofía y los principios cooperativos.

ARTÍCULO 3.05 - REGISTRO DE SOCIOS Y NO SOCIOS

Esta cooperativa llevará y mantendrá actualizado un registro o lista de socios, el cual incluirá de cada socio los siguientes particulares:

- a. nombre, dirección y ocupación, debiendo verificarse las credenciales e identidad de estos;
- b. cantidad de acciones que posea, con su correspondiente numeración, de así estarlo, y la suma pagada sobre dichas acciones; y
- c. la fecha exacta del ingreso a la cooperativa.

Además, llevará en un registro separado una información actualizada sobre los depositantes y personas que no son socios, pero reciben servicios de la cooperativa de ahorro y crédito.

ARTÍCULO 3.06 - RENUNCIA VOLUNTARIA DE SOCIOS

Los socios podrán retirarse voluntariamente de esta cooperativa en cualquier momento, en cuyo caso deberán notificarlo por escrito a la Junta con treinta (30) días de anticipación a la fecha de efectividad. La notificación será considerada por la Junta o por los oficiales, funcionarios ejecutivos o empleados en que esta delegue esta función. Los socios que se retiren voluntariamente continuarán siendo responsables de todos los préstamos y obligaciones que tengan pendientes con la misma como deudor o codeudor a la fecha de efectividad de su renuncia.

Cuando el socio que renuncia ocupe algún cargo en la Junta, o en algún comité, o sea funcionario ejecutivo de la cooperativa, el retiro de sus haberes estará sujeto a las disposiciones del Artículo 3.08 de este Reglamento.

ARTÍCULO 3.07 - CAUSAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA SEPARACIÓN DE SOCIOS

Los socios podrán ser separados y privados de sus derechos en esta cooperativa cuando incurran en una o más de las siguientes causas:

- a. realicen actos a consecuencia de los cuales la cooperativa se vea obligada a radicar una reclamación al amparo de la fianza de fidelidad;
- b. incurran en mora en el pago de los préstamos que se les hayan concedido y la cooperativa se vea obligada a recurrir al garantizador del préstamo o a cualquier acción o recurso legal para el recobro del mismo;
- c. expidan, cobren o hayan cobrado, a través de la cooperativa, cheques fraudulentos o sin fondos suficientes para su pago;
- d. actúen en contra de los intereses, fines y propósitos de la cooperativa;
- e. incurran en violaciones a las leyes y reglamentos que rigen a las cooperativas;
- f. de forma intencional o mediando negligencia y en el contexto de su relación con la cooperativa, hagan cualquier declaración que sea, al momento y a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hace, falsa o engañosa en cualquier aspecto material, que provoque o pueda provocar pérdidas a la cooperativa;
- g. de forma intencional o mediando negligencia y en el contexto de su relación con la cooperativa, omita consignar un hecho material necesario para evitar que una declaración sea, al momento y a la luz de las circunstancias bajo las cuales se hace, falsa o engañosa en cualquier aspecto material que provoque o pueda provocar pérdidas a la cooperativa; y
- h. violen una orden de la Corporación.

Cuando la Junta, "*motu proprio*" o a petición escrita de un socio, empleado o director, determine que procede una acción para separar a un socio de la cooperativa, que no sea miembro de un cuerpo directivo, notificará por correo certificado al socio afectado, especificando las causas para ello². En dicha notificación le informará de su derecho a una vista administrativa, la cual deberá celebrarse no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la notificación expedida por la Junta.

El socio afectado podrá asistir a la vista por sí o acompañado de abogado y tendrá derecho a examinar la prueba presentada en su contra, a contra interrogar testigos y a ofrecer prueba a su favor. La Junta evaluará la prueba presentada, emitirá su decisión dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de concluida la vista administrativa y la notificará a la parte afectada por correo certificado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que emita su decisión. Toda decisión de la Junta separando a un socio de esta Cooperativa será efectiva desde la fecha de notificación al socio afectado.

Las decisiones de la Junta, separando a un socio de la cooperativa como miembro de la misma, de lo cual se informará al socio³, podrán apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 8.02 de este Reglamento, o ante la asamblea general de delegados, pero no ante ambos⁴. De optar por apelar ante la asamblea, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a. El socio afectado por la decisión de la Junta deberá, dentro de los diez (10) días siguientes de habersele notificado la misma, solicitar por escrito a esta que incluya su asunto en la agenda de la siguiente asamblea general.
- b. La asamblea general, por mayoría de los presentes, podrá determinar no atender la apelación si no cumple con una o más de las causas que justifican la apelación. Pero, si determinara que hay causa, previa celebración de una audiencia, podrá confirmar o revocar la decisión de la Junta y ordenar la reinstalación del socio, con todos sus derechos y privilegios, siempre y cuando esta encuentre que la apelación cumple con una o más de las causas enumeradas en la sección 5-C de este Artículo.
- c. La parte afectada por la decisión de la Asamblea General podrá solicitar una revisión judicial de dicha decisión ante el Tribunal de Primera Instancia en que ubica la oficina principal de la Cooperativa, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la decisión de la Asamblea General confirmando o revocando la decisión de la Junta.

No obstante, todo socio que sea separado como miembro de esta cooperativa será responsable de cualquier deuda u obligación que tenga pendiente con la misma a la fecha de su separación.

Las personas que sean separadas como socios por las causas establecidas en este Reglamento podrán asociarse nuevamente a esta cooperativa cuando exista evidencia fehaciente, a satisfacción de la Junta, de que han superado o subsanado las circunstancias que dieron base a su expulsión. Todo socio que se acoja a la Ley de Quiebras deberá cumplir con los requisitos establecidos en dicha Ley antes de poder readquirir su capacidad para asumir deudas.

ARTÍCULO 3.08 - RETIRO DE DEPÓSITOS Y ACCIONES



Cuando un socio se retire voluntariamente o sea expulsado de la misma, se le pagará, después de descontarse cualquier deuda que tenga o que garantice (incluyendo deudas contraídas en la cooperativa como deudor solidario, fiador o garantizador, independientemente de que haya obtenido o no beneficio personal del referido empréstito), la cantidad de dinero que dicho socio haya pagado por acciones y depósitos, más las cantidades de dividendos, patrocinio e intereses debidamente devengados y acreditados hasta la fecha de su retiro o expulsión. Disponiéndose que en los casos de garantías en préstamos de otros deudores, la cooperativa podrá retener congelados en cuenta de depósitos de no socios los fondos para responder por dichas deudas⁵. El pago en caso de renuncia voluntaria se efectuará en o antes de la fecha de efectividad y en los casos de separación involuntaria, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la decisión de separación involuntaria del socio advenga final y firme.

La Cooperativa, por resolución de la Junta de Directores, podrá requerir que la notificación de retiro de depósitos se haga con hasta treinta (30) días de anticipación y que la notificación de retiro de acciones parcial o de renuncia voluntaria se efectúe hasta con noventa (90) días de anticipación.

Cualquier cantidad de dinero en acciones que posea un socio en la Cooperativa en exceso de la requerida y no comprometida con deudas a esta, podrá retirarla siguiendo el procedimiento y normas que mediante política al efecto establezca la Junta de Directores. Esta podrá requerir que la solicitud se haga hasta con noventa (90) días de anticipación.

ARTÍCULO 3.09 – LIQUIDACIÓN DE ACCIONES Y HABERES DE SOCIOS FALLECIDOS

La Gerencia adoptará una política específica para liquidar las acciones y los haberes de aquellos socios que fallezcan. Esta política incluirá los procedimientos necesarios que se requieran para realizar estas liquidaciones, conforme a las disposiciones de las leyes y/o regulaciones relacionadas con las herencias y sucesiones en Puerto Rico.



No obstante, la liquidación de acciones y/o el pago de haberes del socio fallecido que se le realice a su sucesión, se tramitará como un retiro de acciones y depósitos, según lo dispuesto en el Artículo 3.08 de este Reglamento. Por ende, las acciones y haberes que existan al momento de la muerte de un socio serán utilizadas primeramente por la Cooperativa para descontar cualquier deuda que tenga o que garantice (incluyendo deudas contraídas en la Cooperativa como deudor solidario, fiador o garantizador, independientemente de que haya obtenido o no beneficio personal del referido empréstito) el socio fallecido. En los casos de socios fallecidos que son garantizadores en préstamos de otros deudores, la Cooperativa retendrá o congelará sus cuentas de acciones o depósitos o de no socios para responder por dichas deudas mientras estas existan.

ARTÍCULO 3.10 - TRANSFERENCIA DE ACCIONES

1. Por parte de los socios. - Las acciones que mantienen los socios en esta cooperativa serán susceptibles de venta, cesión, donación y cualquier otra

transferencia de derechos o titularidad por un socio, sujeto a las siguientes condiciones:

- a. la transferencia será efectuada solamente en favor de personas que sean elegibles para ser socios de la cooperativa;
- b. la transferencia será efectuada mediante documento auténtico y con fecha cierta. Para que la transferencia sea efectiva, dicho documento deberá presentarse a la cooperativa para su entrada en el registro de socios. En caso de que la transferencia se efectúe a una persona que no sea elegible para ser socio, que exhiba o presente alguna de las causas que permite la expulsión de socios o que en efecto haya sido expulsado como socio de esta cooperativa, se podrá rechazar la transferencia, procediendo a notificar la determinación a las partes envueltas;
- c. todas las transferencias de acciones que puedan afectar, reducir o menoscabar el gravamen, la protección o la garantía de préstamos y otras obligaciones para con la cooperativa serán nulas, salvo que cuenten con la aprobación expresa por escrito de la institución; y
- d. las acciones objeto de transferencia quedarán siempre sujetas a todos los gravámenes, restricciones y obligaciones a las que estaban sujetas previo a la transferencia.

2. Por parte de la Cooperativa: Las acciones que mantienen los socios en esta cooperativa serán susceptibles de venta, cesión o transferencia por esta en casos de venta de carteras de préstamos o transacciones de venta de activos y asunción de pasivos, sujeto a la autorización de la Corporación. En dichos casos, las acciones de esta cooperativa podrán ser convertidas en acciones de la cooperativa adquirente, quedando sujetas a las disposiciones del reglamento general de esa entidad.

CAPÍTULO IV - ASAMBLEAS

ARTÍCULO 4.01 – AÑO FISCAL Y CELEBRACIÓN DE ASAMBLEAS

El año fiscal de esta cooperativa transcurrirá entre el uno (1) de julio y el treinta de junio de cada año. Dentro de los términos establecidos en los artículos a continuación, la Junta de directores deberá celebrar anualmente las asambleas ordinarias de distrito y general de delegado.

ARTÍCULO 4.02 – ASAMBLEAS DE DISTRITOS

La Cooperativa está organizada por distritos. La constitución y composición de dichos distritos es la siguiente:

a. CONSTITUCIÓN POR DISTRITOS:

1. La Cooperativa se organiza en seis (6) distritos. La constitución de dichos distritos se realizará utilizando la sucursal seleccionada por el cliente para solicitar ser socio de la Cooperativa, entendiéndose que todos los socios que ingresen a la Cooperativa en la Sucursal de Fajardo, pertenecerán al Distrito de Fajardo; los socios que ingresen a la Cooperativa en la Sucursal de Ceiba, pertenecerán al Distrito de Ceiba; los socios que ingresen a la Cooperativa en la Sucursal de Luquillo, pertenecerán al Distrito de Luquillo; los socios que ingresen a la Cooperativa en la Sucursal de Canóvanas, pertenecerán al Distrito de Canóvanas; los socios que ingresen a la Cooperativa en la Sucursal de Río Grande, pertenecerán al Distrito de Río Grande; y los socios que ingresen a la Cooperativa en la Sucursal de Vieques, pertenecerán al Distrito de Vieques.

b. COMPOSICIÓN DE DISTRITOS:

1. Ningún distrito tendrá limitación en cuanto al número de socios de que se componga.
2. Cada distrito representará a los socios que lo integren, conforme la Sucursal en la cual ingresaron.

- 
3. El que un socio resida en otro pueblo distinto al de su Sucursal, no afectará que se le asigne al Distrito de la Sucursal en la cual ingresó a la Cooperativa.
 4. Cada distrito tendrá derecho a elegir un (1) director a la Junta de Directores, con excepción del Distrito de Fajardo, el cual elegirá a dos (2) directores, y los demás Directores serán electos por la Asamblea General de Delegados, conforme lo especifica el Artículo 5.03 de este Reglamento.
 5. Cada distrito seleccionará anualmente un número de delegados en su Asamblea de Distrito, el cual nunca será menos de tres (3) o el uno por ciento (1 %) de los socios que constituyen dicho Distrito, hasta un máximo de veinte (20), lo que sea mayor. Cada delegado así electo tendrá derecho a un (1) voto en la Asamblea de Delegados. La selección de los delegados de cada distrito se realizará entre aquellos socios interesados en ser delegados, quienes podrán autodesignarse. El término de elección de cada Delegado, será por 1 año, hasta que su sucesor sea electo en la próxima asamblea anual de su distrito.
 6. Además de elegir al director que representará el distrito en la Junta de Directores y los delegados a la Asamblea de Delegados, los socios de cada distrito recibirán informes que contengan información sustancial, realista y verídica sobre los resultados del período operacional anterior de la Institución. También, tendrán derecho a someter las propuestas que estimen convenientes a la Asamblea de Delegados, por conducto de los delegados electos en su distrito. Tendrán derecho a recibir, si así lo solicitan, los informes finales que se sometan a la Asamblea de Delegados.

c. DISOLUCIÓN DE DISTRITOS:

La Junta de Directores podrá disponer la disolución o alteración, ya sea aumento o disminución, de los distritos existentes, previa notificación a la Asamblea de Delegados y consulta y aprobación de la Corporación.

ARTÍCULO 4.03 – ASAMBLEA GENERAL DE DELEGADOS

La Asamblea General de la Cooperativa será la Asamblea de Delegados, la cual será la autoridad máxima de la Cooperativa y sus decisiones serán obligatorias para los socios presentes y ausentes, la Junta de Directores y Comités, siempre que se adopten conforme a las cláusulas de incorporación, a este Reglamento General, las leyes y reglamentos aplicables. La Asamblea de Delegados la constituyen los delegados electos en cada distrito de la Cooperativa. Cada distrito podrá elegir no menos de tres (3) delegados, o un número de delegados no menor del uno (1) por ciento del total de socios en el distrito, pero hasta un máximo de veinte (20) delegados por distrito.

La Asamblea de Delegados deberá celebrarse anualmente transcurridos al menos diez (10) días de realizada la última asamblea de distrito, pero dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del año operacional de la Cooperativa.

Por causa justificada y a satisfacción de la Corporación, la Asamblea de Delegados podrá celebrarse en una fecha posterior a la establecida anteriormente, procurando en todo momento preservar los derechos de los socios a ser informados de los resultados de las operaciones, a elegir directores y miembros de comités de forma oportuna y sobre la distribución de sobrantes, si alguno. Todo ello independientemente de que la asamblea en cuestión se considere ordinaria o extraordinaria. La Asamblea de Delegados no se podrá celebrar fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Será responsabilidad de la Junta de Directores procurar la más pronta celebración de esta asamblea; disponiéndose que, en cualquier caso en que hayan transcurrido seis (6) meses o más siguientes a la terminación del año operacional de la Cooperativa sin que se hubiese celebrado la Asamblea de Delegados, la Corporación emitirá una orden a la Junta de Directores para que muestre causa del por qué no procede la imposición de multas a los directores por la dilación en la celebración de dicha asamblea.

Anualmente, previo a la celebración de la Asamblea de Delegados, la Junta de Directores convocará y celebrará asambleas de distritos, las cuales serán reuniones no deliberativas, pero en las mismas se les informará a los socios presentes sobre las operaciones del año anterior de la Cooperativa y se elegirán los directores por distrito, según lo dispuesto en este Reglamento General, y los delegados correspondientes a cada distrito, según los límites definidos anteriormente en este Artículo, quienes serán los representantes de dicho distrito ante la Asamblea de Delegados.

Será deseable que se ofrezcan adiestramientos o seminarios de capacitación para los delegados, de tiempo en tiempo, en cumplimiento con la Política de Educación.

ARTÍCULO 4.04 – CONVOCATORIAS

La celebración de toda asamblea de distrito y de delegados, sean ordinarias o extraordinarias, deberá notificarse por escrito y por correo con no menos de diez (10) días previos a la celebración de la misma, a través de una convocatoria. En el caso de toda asamblea de delegados que se celebre posterior a las asambleas de distrito donde se seleccionen dichos delegados, la convocatoria será por escrito, pero podrá entregarse personalmente a cada nuevo delegado.

La convocatoria expresará el propósito de la celebración de la asamblea e incluirá la agenda de los asuntos que se pretenden discutir. Incluirá también un recordatorio a los fines de asegurar que solo los socios que estén al día en el pago de sus obligaciones económicas con la Cooperativa, entendiéndose el pago de sus préstamos, y el de los que garantice como deudor solidario y la aportación periódica anual al capital de la Institución, por medio de la compra de acciones, tendrán derecho de voz y voto en la asamblea convocada. Así también, contendrá una notificación expresa, en la cual se les aperciba a todos los socios que en caso de que en la primera convocatoria no se pueda lograr el quórum requerido, se hará una segunda convocatoria para la Asamblea, en la que constituirán quórum los socios presentes. De ocurrir la falta de quórum en la primera convocatoria, se activará la segunda

convocatoria, pero tal llamado a dicha segunda convocatoria nunca será anterior a dos horas más tarde de la hora señalada para la primera convocatoria.

Además de la notificación por correo de la convocatoria, la Cooperativa deberá notificar la celebración de las asambleas en algún lugar visible para el público, en el vestíbulo de su oficina principal y sus sucursales.

La Junta de Directores podrá convocar asambleas extraordinarias, generales o de distrito, cuando lo estime conveniente. Además, la Junta se verá en la obligación de convocar a asambleas extraordinarias, dentro de los treinta (30) días de recibida la solicitud, cuando lo solicite:

- a. el diez por ciento (10 %) del número total de socios de un distrito, cuando se trata de una asamblea de distrito; o
- b. el cincuenta por ciento (50 %) del número total de delegados, cuando se trata de una asamblea de delegados.

La solicitud para que se convoque a asambleas extraordinarias deberá dirigirse por escrito a la Junta de Directores y, además de especificar los asuntos a tratar, deberá contener el nombre de todos los solicitantes, su número de socio, su firma y la fecha en la cual emiten la petición, acreditando con dicha firma su consentimiento a la solicitud que se realiza.

ARTÍCULO 4.05 - CUÓRUM

En la asamblea de distrito se requerirá un cuórum no menor del diez por ciento (10 %) de los primeros mil (1,000) socios y del tres por ciento (3 %) del exceso de mil (1,000) socios; disponiéndose que, aquellos socios menores de 18 años, no emancipados, no se considerarán para fines del cómputo del cuórum requerido, ni serán considerados como socios presentes para completar dicho cuórum. Igualmente, excluidos de ambos cómputos, estarán aquellos socios que no estén al día en sus obligaciones para con la cooperativa a la fecha de envío de la convocatoria.

En la asamblea general de delegados se requerirá un cuórum de una mayoría de los delegados electos; pero éste nunca podrá ser menor que el número total de miembros a elegirse para la Junta y para los comités de crédito y supervisión.

Los miembros de la Junta y de los comités, que sean electos delegados en una asamblea, deberán abstenerse de votar por sus respectivos informes o en asuntos relacionados con sus funciones.

Para el caso de que en la primera convocatoria no se pueda lograr el cuórum requerido, se hará una segunda convocatoria para la asamblea, en la que constituirán cuórum los socios o los delegados presentes. El llamado a la segunda convocatoria nunca será anterior a dos horas más tarde de la hora señalada para la primera convocatoria, siempre y cuando la primera y segunda convocatoria hayan sido incluidas en las notificaciones escritas remitidas a los socios o delegados, según corresponda, con una indicación expresa de que en la segunda convocatoria constituirán cuórum los presentes.

ARTÍCULO 4.06 - DERECHO AL VOTO Y SUS PARTICULARIDADES

1. Los socios de la Cooperativa, sean personas naturales o jurídicas, independientemente de las acciones que posean en la Cooperativa, tendrán derecho a un (1) solo voto cada uno, siempre que cumplan con los siguientes requisitos para poder ejercer tal voto:
 - a. Ser un(a) socio(a) de la Cooperativa, mayor de edad, según se precisa en el Capítulo III, Artículo 3.02, de este Reglamento, y estar en cumplimiento con las Obligaciones especificadas en el Artículo 3.04 del antes mencionado capítulo de este Reglamento.
 - b. Estar físicamente presente en la asamblea al momento de la votación.
 - c. Estar al día en:
 - i. el pago de sus obligaciones como deudor principal;
 - ii. el pago de sus obligaciones como deudor solidario (fiador); y

- iii. en su obligación de comprar anualmente al menos 12 acciones de la Cooperativa, a un valor par de \$10.00 cada una.
2. Toda votación será secreta, a menos que la propia Asamblea, por mayoría extraordinaria, determine otro procedimiento y tampoco será necesario el carácter secreto de la votación en la elección de un Director a la Junta de Directores o al Comité de Supervisión y Auditoría cuando solo exista un candidato nominado.
3. Ningún (Ninguna) socio(a) de la Cooperativa podrá emitir su voto a través de un apoderado. Como excepción a esta disposición, los (las) socios(as) que sean personas jurídicas podrán ejercer su derecho al voto mediante un representante autorizado que le acredite a la Cooperativa, al momento de su registro en la Asamblea, mediante una certificación escrita y firmada por el Presidente y Secretario de la Junta de Directores (o cuerpo que represente) de la organización que represente, o un representante de estos oficiales. Acreditada su representación, el apoderado de tal entidad jurídica socia de la Cooperativa podrá emitir el voto de la socia que representa en la Asamblea.
4. En toda elección donde hayan tres o más candidatos para dos o más vacantes se utilizará el método de pluralidad de votos para determinar su elección, reconociendo el precepto cooperativo "*un hombre, un voto*", indistintamente de la cantidad y del tipo de acciones que posea en la Cooperativa cada elector.

ARTÍCULO 4.07 – DIRECCIÓN DE LAS ASAMBLEAS

Los trabajos de las Asambleas de Delegados o de Distrito, ya sean ordinarias o extraordinarias, serán dirigidos por el Presidente, el Vicepresidente o, en su defecto, por aquel Director que la Junta designe.

ARTÍCULO 4.08 – AGENDA DE LA ASAMBLEA GENERAL

La Junta de Directores preparará la Agenda a seguirse en los trabajos de la Asamblea de Delegados y en las asambleas de distritos. No obstante, en la Agenda de la Asamblea Anual de Delegados deberá incluirse, y en el orden que la Junta de Directores lo entienda, los siguientes apartados, según aplique:

- 
1. Apertura de la Asamblea
 2. Acreditación de la notificación de la Convocatoria
 3. Determinación del cuórum y Constitución de la Asamblea
 4. Aprobación de las Reglas del Debate
 5. Lectura, discusión y aprobación de los siguientes Informes:
 - a. Junta de Directores
 - i. Comité de Crédito
 - ii. Comité de Educación
 - b. Presidente Ejecutivo (*el cual pudiera presentarse en conjunto con el de la Junta de Directores*)
 - i. Presentación de los Estados Financieros
 - c. Comité de Supervisión y Auditoría
 - d. Otros informes, si los hubiere
 6. Consideración de enmiendas al Reglamento General y/o a las Cláusulas de Incorporación de la Cooperativa, si las hubiera.
 7. Elección de Directores
 8. Elección de Miembros del Comité de Supervisión y Auditoría
 9. Asuntos pendientes
 10. Asuntos nuevos
 11. Consideración y aprobación del Acta de la Asamblea
 12. Clausura

ARTÍCULO 4.09 – AUTORIDAD PARLAMENTARIA EN LAS ASAMBLEAS

En toda asamblea y reunión de los Cuerpos Directivos de la Cooperativa se utilizará como autoridad parlamentaria la última edición del *Manual de Procedimiento Parlamentario* de Reece B. Bothwell, en todo aquello que no dispongan las reglas del debate aprobadas por la asamblea o el cuerpo directivo en cuestión.

Las Reglas del Debate se redactarán en concordancia con el *Manual de Procedimiento Parlamentario*, y serán recomendadas por la Junta de Directores, previo a su aprobación por la Asamblea o reunión de los Cuerpos Directivos. No

obstante, en todo asunto que, de forma supletoria, utilizar el *Manual de Procedimiento Parlamentario*, ayude a viabilizar una toma de decisión más democrática, este suplirá y servirá de guía.

Las normas y procedimientos parlamentarios se aplicarán para dirimir conflictos, dudas y consultas, buscando que prevalezca el espíritu democrático y cooperativista, manteniendo la ley y el orden.

CAPÍTULO V - CUERPOS DIRECTIVO

ARTÍCULO 5.01 - REQUISITOS DE LOS CANDIDATOS O MIEMBROS DE LOS CUERPOS DIRECTIVOS

Solamente podrán ser candidatos o miembros de los cuerpos directivos de la Cooperativa, los socios que al momento de su elección o designación y en todo momento durante su incumbencia en sus respectivos cargos cumplan y se mantengan en cumplimiento con los siguientes requisitos:

- a. sean personas naturales;
- b. no hayan sido convictos por delito grave o menos grave que implique fraude, abuso de confianza o depravación moral. Tampoco podrán ser miembros los socios que hayan sido convictos de delito grave o de delito menos grave que impute una violación a la honestidad o confianza pública. Todo socio que sea electo o designado a alguno de los cuerpos directivos deberá presentarle a la Junta de Directores un certificado de antecedentes penales, debidamente expedido por la Policía de Puerto Rico, y entregado a la Cooperativa, en una fecha no más tarde de sesenta (60) días luego de su elección o designación, para la correspondiente evaluación;
- c. cumplan con el reglamento que adopte la Corporación para preservar la integridad y evitar los conflictos de interés en las cooperativas;

- d. no posean interés económico, directo o indirecto, en cualquier empresa pública o privada, con o sin fines pecuniarios que tenga negocios con la Cooperativa o cuyos negocios estén en competencia con los negocios de la Cooperativa;
- e. acrediten su capacidad para ejercer los cargos cumpliendo con todos los requisitos que se establezcan en el Reglamento General de la Cooperativa. Ningún socio que sea objeto de una declaración de incapacidad judicial podrá ser miembro de la Junta de Directores ni de los comités de la Cooperativa;
- f. no ocupen cargos en los cuerpos directivos de ninguna otra cooperativa de ahorro y crédito;
- g. no ocupen ni hayan ocupado durante los últimos veinticuatro (24) meses puestos de funcionario ejecutivo o empleados de una cooperativa, del Banco Cooperativo ni de aseguradores cooperativos;
- h. sean elegibles para estar cubiertos por una fianza de fidelidad para las cooperativas;
- i. no hayan sido expulsados como socios ni separados del cargo como miembros de un cuerpo directivo o como funcionario ejecutivo de cualquier cooperativa, por las causas establecidas en la Ley Núm. 255, o como miembro de la Junta de Directores o comités de, o como funcionario ejecutivo de cualquier banco o banco de ahorro, según definido en la Ley de Bancos de Puerto Rico y la Ley de Bancos de Ahorro de Puerto Rico, respectivamente, o el Banco Cooperativo de Puerto Rico;
- j. que durante los doce (12) meses previos a la elección o designación no hayan mostrado incumplimiento con ninguna de sus obligaciones con la Cooperativa (por sí o como deudor solidario de otro socio), incluyendo las aportaciones anuales o periódicas a su cuenta de acciones, según lo requiere este Reglamento;
- k. tomen y aprueben los cursos de capacitación avalados por la Corporación durante el primer año de su nombramiento y cumplan subsiguientemente con las exigencias del programa de educación continuada que por reglamento adopte la Corporación; y

- I. no podrán ser miembros de la Junta de Directores ni de los comités, los socios que ocupen un puesto electivo en el gobierno central o de Alcalde, a excepción de los socios que ocupen un cargo de legislador municipal.

Todo socio que al momento de ser nominado, electo o designado a un cargo en un cuerpo directivo de la Cooperativa, o en cualquier momento durante su incumbencia, muestre cualesquiera de las causas de inelegibilidad descrita en este Artículo, estará impedido de ocupar y desempeñar el cargo, sin que resulte para ello necesario llevar a cabo un proceso de expulsión como socio. En tales casos el cargo será declarado vacante y cubierto, según lo dispuesto en el Artículo 5.08 de la Ley Núm. 255.

La Cooperativa, al inicio de cada año junta, deberá exigirles a los candidatos a cualquier puesto en los Cuerpos Directivos una certificación a los efectos de que cumplen con todos los requisitos dispuestos en la Ley Núm. 255, y su Reglamento.

Los miembros de los Cuerpos Directivos deberán ser residentes y domiciliados en Puerto Rico ininterrumpidamente durante su incumbencia

ARTÍCULO 5.02 - COMPENSACIÓN Y REEMBOLSO DE GASTOS

- a. Ninguno de los miembros de los cuerpos directivos recibirá compensación o remuneración alguna por el desempeño de sus funciones. No obstante, podrá recibir el pago de una dieta por asistencia a reuniones oficiales, sujeto a las reglas que específicamente adopte la Corporación a tales fines⁶.
- b. Además, la cooperativa podrá rembolsar los gastos razonables en que realmente incurran los miembros de cuerpos directivos en el desempeño de sus funciones, previa evidencia documental de los mismos, de acuerdo con el reglamento que adopte la Junta de Directores de cada cooperativa. Será responsabilidad de la Junta de Directores velar por el fiel cumplimiento de las normas dispuestas en el reglamento de reembolso de gastos que esta adopte y la reglamentación adoptada por la Corporación sobre este particular.

- 
- c. Los pagos efectuados al amparo de este Artículo solo cubrirán gastos de viajes oficiales que adelanten de forma específica los intereses de la cooperativa y que beneficien a esta. El detalle de todas las sumas pagadas por este concepto será divulgado de forma expresa en el informe anual distribuido a los socios.
 - d. En caso de que esta Cooperativa no distribuya sobrante por dos (2) años consecutivos entre sus socios, no se podrá efectuar pago alguno a los miembros de los cuerpos directivos por estos conceptos.
 - e. Todo pago de comisión, incentivo, beneficio, promoción o cualquier otra cosa de valor que reciba la cooperativa, será para beneficio exclusivo de esta y no aprovechará ni beneficiará a ningún miembro de los cuerpos directivos, al Presidente Ejecutivo ni a ningún empleado.
 - f. Nada de lo anterior restringirá la facultad de las cooperativas para proveer a los funcionarios ejecutivos y a los miembros de los cuerpos directivos los seguros necesarios para que se proteja a cada uno de ellos mientras se encuentren realizando las funciones de sus cargos. Además, la cooperativa podrá adquirir para estos los siguientes seguros:
 - 1. seguro de vida;
 - 2. seguro contra cáncer y enfermedades perniciosas;
 - 3. seguro de responsabilidad pública; y
 - 4. seguros diseñados por las cooperativas de seguros, específicamente para funcionarios y miembros de los cuerpos directivos en funciones oficiales.

ARTÍCULO 5.03 - ELECCIÓN Y COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DE DIRECTORES

Esta Cooperativa se regirá por una Junta de Directores compuesta de nueve (9) miembros. Cada distrito elegirá un director con excepción de el distrito de fajardo que elegirá dos representantes en la Junta y los demás cargos serán electos por la asamblea general de delegados. En casos en que por cualquier circunstancia no se pueda efectuar la elección de directores en las asambleas ordinarias, dicha elección podrá efectuarse en asambleas extraordinaria.

Toda persona que aspire a ser miembro de la Junta de Directores debe, a la fecha de elección, haberse desempeñado como socio de esta Cooperativa por un período de un (1) año y haber cumplido cabalmente con sus obligaciones como socio durante dicho período.

ARTÍCULO 5.04 - TÉRMINOS DEL CARGO DE DIRECTORES

Los miembros de la Junta serán electos por un término no mayor de tres (3) años cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos. Los miembros de la Junta no podrán ser electos para ocupar el mismo u otro cargo de elección por más de tres (3) términos consecutivos. A los fines de esta disposición se entenderá por "término de elección", el período de tiempo por el cual un socio es electo por la asamblea de distrito o la asamblea de delegados, según corresponda, siempre que lo ocupe por más de un año, independientemente de que no cumpla el mismo por renuncia o por cualquier otra causa. En los casos en que un miembro de la Junta renuncie al cargo antes de expirar el primer o segundo término de su elección y sea electo nuevamente en la asamblea subsiguiente a su renuncia dichos términos se consideran como consecutivos.



La Junta de Directores velará por que se realice una elección escalonada de los miembros de la Junta, de forma que el término de elección de no más de una tercera (1/3) parte de los miembros de la Junta venza en un mismo año.

El tiempo de incumbencia por designación como miembro de la Junta se contará como un término únicamente cuando se ocupe el cargo por más de un (1) año. Los miembros de la Junta que venzan en su último término consecutivo no podrán ser electos o designados para el mismo u otro cargo de elección en la Cooperativa, hasta cumplidos veinticuatro (24) meses desde la fecha en que hayan cesado en su cargo.

ARTÍCULO 5.05 – VACANTES DE LA JUNTA

Las vacantes que surjan entre los miembros de la Junta serán cubiertas mediante el nombramiento que se realice mediante el voto de una mayoría de los restantes miembros incumbentes debidamente constituidos a tales efectos, sujeto a ratificación de la próxima asamblea de distrito o la próxima asamblea general de delegados, según corresponda. Cuando el miembro que ocasione la vacante sea un miembro que represente a un distrito, esta será cubierta por la Junta con otro socio del distrito a que corresponda. No obstante, el requisito de la ratificación por parte de la asamblea, el socio designado por la Junta ocupará inmediatamente su posición desde que el momento en que fuera designado.

A
 Todo socio nombrado por la Junta para cubrir una vacante tiene que cumplir con todos los requisitos que le obligan a un miembro de un cuerpo directivo, y la designación de dicho socio se presentará ante la consideración de la próxima asamblea de distrito o la próxima asamblea general de delegados, según corresponda, para su ratificación. En caso de ser ratificado por la asamblea correspondiente, dicho director ocupará el cargo hasta el vencimiento del término de elección para el cual fue electo el director original cuya vacante fue ocupada. En caso de no ser ratificado, la asamblea procederá a elegir a un socio como director, quien ocupará el cargo hasta el vencimiento del término de elección para el cual fue electo el director original que provocó la vacante.

ARTÍCULO 5.06 – SESIÓN CONSTITUYENTE DE LA JUNTA DE DIRECTORES; REUNIONES DE LA JUNTA; FECHAS, LUGARES Y MANERA DE REUNIRSE; CUÓRUM

La Junta de Directores se reunirá una vez al mes en el día, el sitio y la hora que la misma fije y tantas otras veces como sea necesario, previa convocatoria hecha por el Presidente.

Para que se considere oficialmente constituida una reunión de la Junta de Directores, deberán estar presentes físicamente, al comienzo de dicha reunión y durante todo el tiempo que dure la misma, más de la mitad de los directores electos,

o sea, 5 directores; constituyéndose con la presencia de estos el cuórum reglamentario para su celebración y poder considerarse sus acuerdos legalmente adoptados. No obstante, la Junta podrá adoptar políticas específicas internas para considerar la participación de directores de forma alterna. Disponiéndose que esta no será utilizada de forma excesiva o permanente por un mismo director, ni se utilizará para obviar arbitrariamente la comparecencia tradicional a la reunión.

El Presidente y el Secretario prepararán la agenda u orden del día de cada reunión.

El Presidente vendrá obligado a convocar a reunión extraordinaria siempre y cuando así lo soliciten por escrito la mayoría de los miembros de la Junta.

La Junta establecerá la política institucional que regirá respecto de la forma, el término y las condiciones en que se conducirán dichas reuniones, la comparecencia alterna, actas, y otras cosas afines.

ARTÍCULO 5.07 - FACULTADES Y DEBERES DE LA JUNTA

Los miembros de la Junta serán los responsables de la definición y adopción de las políticas institucionales de la Cooperativa, tendrán una responsabilidad fiduciaria para con esta y sus socios y deberán actuar como un buen padre de familia en todos los asuntos de la Cooperativa.

1. Es facultad, responsabilidad y deber fundamental de la Junta definir las políticas, normas y directrices generales relativas a la operación y funcionamiento de la Cooperativa, de cuya implantación será responsable la Gerencia bajo el mando del Presidente Ejecutivo. En el descargo de dicha responsabilidad, la Junta de Directores adoptará, entre otras, y para la protección de los negocios de la Cooperativa, las siguientes políticas y normas de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 255-2002, y de los reglamentos que se adopten a su amparo:
 - a. los parámetros y políticas de precios aplicables a los diferentes productos y servicios que ofrece la Cooperativa, los cuales deberán tomar en consideración, entre otros factores, las tendencias del mercado, la obtención de rendimientos razonables que aseguren la rentabilidad y desarrollo

sostenido de la Institución, las necesidades de los socios y la definición de parámetros de discreción a la Gerencia que le permitan la agilidad y flexibilidad operacional necesaria para asegurar la competitividad de la Cooperativa;

- b. la Política de Inversiones de la Cooperativa, la cual implantará un Comité de Inversiones, nombrado por la Junta, del cual formará parte, al menos 3 Directores y 2 Empleados, siendo indispensable que uno de estos empleados sea quien ocupe la posición de Supervisor(a) de Contabilidad o como se llame de tiempo en tiempo, pero tenga la responsabilidad de dirigir las finanzas de la Cooperativa. En lo concerniente a la administración de la Cartera de Inversiones, para garantizar el mejor rendimiento, será responsabilidad de la Junta conocer de parte del Presidente Ejecutivo y del Tesorero si alguna de las inversiones que posee la Cooperativa se consideraría como una "Inversión Especial" según definido por este Reglamento. De ello ocurrir, entre otras cosas, será responsabilidad de la Junta de Directores definir el período de amortización de aquellas inversiones que sean catalogadas como "Inversiones Especiales", y designar un Comité de Inversiones Especiales que tendrá las funciones que se disponen más adelante en este Reglamento;
- c. las Normas Prestatarias de la Cooperativa;
- d. las normas y políticas institucionales para la compensación o remuneración por servicios prestados que devengarán los funcionarios ejecutivos y los empleados de la Cooperativa;
- e. la Política Educativa de la Cooperativa, la cual implantará el Comité de Educación, nombrado por la Junta, siendo indispensable que dicho Comité trabaje unido a un empleado que designe el Presidente Ejecutivo, para garantizar así que se cumplan con los propósitos de la Política; aunque dicho empleado no se considerará parte del Comité;
- f. la Política de Mercadeo, la cual, deberá siempre considerar la filosofía cooperativa en la que se fundamenta la Institución y en la política educativa adoptada para ese año;

- g. las políticas relativas a los recursos humanos, incluyendo como mínimo un manual de empleado que contenga, entre otros asuntos, lo siguiente:
1. una política contra el hostigamiento en el empleo;
 2. una política de igualdad de oportunidad de empleo;
 3. las licencias y beneficios que disfrutarán los empleados;
 4. las políticas internas de empleo relativas a los conflictos de intereses que pudieran suscitarse entre los empleados, en su relación con ellos mismos, o con sus familiares y parientes o entre ellos con terceros relacionados con la Cooperativa, como suplidores y comercios;
 5. las políticas internas sobre asistencia, puntualidad y otros aspectos pertinentes al trabajo que se realiza en la Cooperativa;
 6. una política sobre conducta y acciones disciplinarias y las normas para la compensación o remuneración por servicios prestados que devengarán los funcionarios ejecutivos y los empleados de la Cooperativa.
- h. el Presupuesto Operacional de la Cooperativa;
- i. el Código de Ética aplicable a los miembros de los Cuerpos Directivos de la Cooperativa que pudieran suscitarse entre estos, en su relación con ellos mismos, o con sus familiares y parientes o entre ellos con los empleados o terceros relacionados con la Cooperativa, como suplidores y comercios;
- j. Una política que proteja la información de la Cooperativa, de manera que se desarrollen y establezcan parámetros para la clasificación de información como confidencial y privilegiada, y se proteja aquella que se considere como secreto de negocios. Los parámetros que se desarrollen en la Política nunca tendrán la intención de coartarles a los socios su derecho a estar informados sobre el estado financiero de la Cooperativa y a revisar los libros de la Cooperativa, según les permite este Reglamento General. Tampoco se diseñarán parámetros tan amplios que le impidan al Comité de Supervisión y Auditoría realizar las funciones que le impone la Ley y este Reglamento General; y
- k. Una política sobre los efectos legales que tendrá un director, socio o empleado, si revelara o usara información o documentos adquiridos durante



el desempeño de su función o empleo en la Cooperativa, para propósitos ajenos al mismo, pues se espera que todo miembro de un cuerpo directivo, socio o empleado mantendrá la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su función o empleo y nunca los usará en detrimento de la Cooperativa.

2. Además, la Junta tendrá las siguientes facultades y deberes:

- a. nombrar al Presidente Ejecutivo de la cooperativa, el cual desempeñará las funciones gerenciales y administrativas de la cooperativa y ejercerá las funciones, deberes y responsabilidades adicionales que le delegue la Junta. Será deber y prerrogativa del Presidente Ejecutivo nombrar todos los demás funcionarios y empleados de la cooperativa, así como desempeñar las funciones gerenciales y administrativas de la cooperativa, incluyendo la implantación de la política institucional que establezca la Junta;
- b. velar por la implantación y el cumplimiento de las políticas institucionales;
- c. supervisar y evaluar el desempeño del Presidente Ejecutivo;
- d. definir las normas para la aprobación de las solicitudes de ingreso y de retiro de socios; disponiéndose que la función de considerar y aprobar las solicitudes de ingreso y de retiro efectuadas al amparo de las normas definidas por la Junta corresponderá a los funcionarios o empleados de la cooperativa que a esos fines designe el Presidente Ejecutivo, quien rendirá a la Junta un informe mensual al respecto;
- e. decretar la separación involuntaria de socios por las causas y de conformidad con el procedimiento que se establece en el Artículo 3.07 de este Reglamento;
- f. asegurar que todos los miembros de la Junta, de los comités de la cooperativa, los funcionarios ejecutivos, empleados y toda persona que maneje fondos de la cooperativa, estén cubiertos por una fianza de fidelidad por la cuantía y forma en que se establezcan en el reglamento que adopte la Corporación; disponiéndose que toda persona que sea inelegible o a la que se le cancele una fianza de fidelidad no podrá ocupar ninguno de los cargos, posiciones o empleos antes mencionados;

- g. someter a la asamblea anual general de delegados, sus recomendaciones de enmiendas al reglamento general y a las cláusulas de incorporación de la cooperativa;
- h. velar que todos los riesgos asegurables estén adecuadamente cubiertos por seguros, de manera que la cooperativa no sufra pérdidas por concepto de contingencias o riesgos asegurables;
- i. convocar las asambleas de distrito o de delegados, sean ordinarias o extraordinarias, para considerar las acciones que deban llevarse a la atención de todos los socios o delegados;
- j. Nombrar, durante la Sesión Constituyente, un Comité Ejecutivo integrado por 3 directores, el cual lo presidirá el presidente(a), quien será uno de sus miembros formales. Los restantes 2 miembros serán los directores que hayan sido electos como vicepresidente y secretario de la Junta de directores. Las funciones del Comité Ejecutivo serán aquellas que la Junta de directores le disponga por mandato expreso, acordado y detallado en un reglamento interno de la Junta de directores, y cualquier otra tarea que de tiempo en tiempo fuera necesaria. El Comité le emitirá recomendaciones específicas a la Junta de directores, pero nunca dichas recomendaciones se considerarán acuerdos formales, hasta que las mismas se presenten en una reunión de la Junta y los directores deliberen sobre ellas y las aprueben o rechacen;
- k. designar los miembros del Comité de Educación y los del Comité de la Juventud y llenar las vacantes que surjan de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 2002, así como aquellos otros comités que sean necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos de la Institución;
- l. asignar a los comités de la cooperativa los recursos razonables para realizar sus funciones; disponiéndose que será condición previa a la asignación de dichos recursos que los comités preparen un plan de trabajo específico y concreto, cónsono con la política administrativa y operacional de la cooperativa que cuente con la aprobación expresa de la Junta.
- m. definir los parámetros para la contratación de servicios de consultores, asesores, abogados y otros profesionales, cuya orientación y servicios sean

- necesarios y convenientes para el funcionamiento de la cooperativa o para la planificación y desarrollo de sus actividades y el logro de sus metas y objetivos;
- n. llevar a cabo la contratación de los contadores públicos autorizados que estarán a cargo de realizar anualmente la intervención de cuentas; y
 - o. desempeñar cualesquiera otros deberes, obligaciones y facultades dispuestas en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y ejercer todas las responsabilidades inherentes a una Junta de igual naturaleza.

ARTÍCULO 5.08 – SESIÓN CONSTITUYENTE DE LA JUNTA DE DIRECTORES, ELECCIÓN Y FUNCIONES DE OFICIALES

La Junta de directores se reunirá en Sesión Constituyente luego de la Asamblea de Delegados o dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de ésta, la cual será la primera reunión de cada “año junta”. El único propósito en esta reunión será la selección de los Oficiales de la Junta, quienes se elegirán por una mayoría de los directores electos. La dirección de la Sesión Constituyente recaerá en el director que esté ocupando la Presidencia al inicio de la reunión; si dicho director hubiera vencido en su término de elección, dirigirá la misma el director que esté ocupando la Vicepresidencia, si dicho director hubiera vencido en su término de elección, dirigirá la misma el director que esté ocupando la Secretaría, si dicho director hubiera vencido en su término de elección, dirigirá la misma el director con más años en la Junta, de forma ininterrumpida.

La Junta de directores elegirá oficiales de la Cooperativa: un Presidente, Vicepresidente y Secretario. También podrá elegir a un Subsecretario, quien estará para sustituir al secretario, cuando quien lo ostente no pueda hacerlo, entendiéndose que la posición de Subsecretario no se considerará como oficial, mientras no ocupe en propiedad el cargo que ostenta.

La elección para la posición de presidente será el primer asunto en consideración; transcurrida esta elección continuará dirigiendo la Sesión Constituyente, el presidente electo.

Serán elegibles para ocupar los cargos de Oficiales en la Junta, los directores que hayan ocupado el cargo de director por un (1) año o más inmediatamente antes de la elección y que hayan aprobado los cursos de capacitación requeridos en el Artículo 5.01(k) de este Reglamento. Los Oficiales desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos y tendrán las siguientes funciones:

PRESIDENTE DE LA JUNTA: El presidente de la Junta de directores ejercerá las siguientes funciones, entre otras:

- a. Será el representante oficial de la Cooperativa. Sin embargo, podrá delegar esta función en algún miembro de la Junta de directores o en el presidente ejecutivo de la Cooperativa.
- b. Presidirá las reuniones del Comité Ejecutivo, Junta de directores, y la Asamblea General y/o de Distritos.
- c. Junto al secretaria(o) redactará la Agenda de toda reunión ordinaria y extraordinaria del Comité Ejecutivo, Junta de directores, y la Asamblea General y aquellas extraordinarias.
- d. Presidirá los actos oficiales de la Cooperativa.
- e. Podrá emitir, por sí, comunicados informativos a los miembros de la Junta. Emitirá cualquier otro comunicado a terceros, luego de recibir la autorización de la Junta.
- f. Será miembro ex-oficio del Comité de Crédito, Comité Educativo y cualquier comisión especial que se instituya (AD-HOC).
- g. Le recomendará a la Junta de directores, la designación de los miembros de las Comités Permanentes y/o Especiales (AD-HOC).
- h. Rendirá informes mensuales a la Junta de directores sobre la labor realizada, resaltando las actividades en las que participó en representación oficial de la Cooperativa y aquellas delegaciones que realizó en otros directores o en el Presidente Ejecutivo, para que en su sustitución, representaran a la Cooperativa.
- i. Previa autorización de la Junta de directores podrá hacer consultas a los diferentes organismos reguladores y de reglamentación sobre situaciones o asuntos de interpretación de ley.

- j. Legalizará todos aquellos documentos que, por legislación, reglamentación, norma o autorización de la Junta, se le requiera su firma.
 - k. Realizará cualquier tarea o encomienda que le asigne el Comité Ejecutivo, la Junta de directores y/o la Asamblea General y/o de Distritos, que sea compatible con la ley y el reglamento.
2. **VICEPRESIDENTE:** asumirá todos los deberes y ejercerá todas las funciones del presidente por delegación o designación de este, en su ausencia, y también lo hará en casos de renuncia y/o muerte, hasta que el sucesor del presidente sea electo. Realizará cualquier otra tarea o encomienda que le asigne el presidente de la Junta de directores y/o la Junta de directores.
3. **SECRETARIO:** El secretario(a) de la Junta de directores ejercerá las siguientes funciones, entre otras:
- a. El secretario(a) asumirá todos los deberes y ejercerá todas las funciones del presidente, si el vicepresidente estuviera impedido de realizar en principio sus funciones, en su ausencia, y también lo hará en casos de renuncia y/o muerte, hasta que el sucesor del presidente sea electo.
 - b. Según las instrucciones que reciba del presidente, redactará y preparará el Orden del Día o la Agenda de toda reunión y/o asamblea.
 - c. Cuando el presidente le instruya la fecha y la información a incluirse, redactará y notificará la convocatoria de toda reunión de Junta y/o asamblea, recordando que toda convocatoria incluirá el orden del día o la agenda que se discutirá en esa reunión, y que la notificación se realizará en o antes del tiempo reglamentario que expresa este Reglamento.
 - d. Preparará los borradores de actas de las reuniones de la Junta, Comité Ejecutivo y de cada asamblea de distrito y/o delegados, y luego de aprobadas las archivará y custodiará, conforme las disposiciones de este Reglamento.
 - e. Será responsable de circular los borradores de las actas conjuntamente con la convocatoria de la reunión en la cual se considerarán, reconociendo que en la medida que sea posible cada borrador de acta se aprueba en la próxima reunión ordinaria de la Junta.

- f. Notificará formalmente toda elección o designación que se le realice a un socio para ocupar una posición en los Cuerpos Directivos de la Cooperativa, pero antes se asegurará que el presidente ejecutivo le haya acreditado a la Junta de Directores que dicho socio electo o designado, cumple con los requisitos legales y reglamentarios para ocupar esa posición.
- g. Mantendrá contacto con las distintas comisiones o comités y transmitirá a estas las instrucciones pertinentes del presidente, Junta de Directores y/o la Asamblea de Socios.
- h. Custodiará y protegerá los archivos, documentos y materiales de la Junta de directores.
- i. Preparará certificaciones de resoluciones sobre acuerdos y mociones aprobados por la Junta de directores y/o por la Asamblea General, cuando así se le requiera.
- j. Realizará cualquier otra tarea o encomienda que le asigne el presidente o la propia Junta de directores, y/o la Asamblea General, que se relacione con las funciones del Secretario(a) de la Cooperativa.



ARTÍCULO 5.09 - FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO

Actuando en conformidad con las políticas institucionales adoptadas por la Junta de directores de la Cooperativa, el Presidente Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- a. Implantar las políticas institucionales adoptadas por la Junta;
- b. Seleccionar, reclutar, supervisar, evaluar (por lo menos una vez al año) y remover todo el personal de la Cooperativa, conforme con las políticas institucionales adoptadas por la Junta;
- c. Custodiar los bienes muebles e inmuebles de la Cooperativa y velar por el uso adecuado de todos los recursos de esta;
- d. Coordinar y supervisar las unidades administrativas y asegurar la eficiencia de los procedimientos gerenciales y financieros;

- e. Desarrollar e implantar un programa de capacitación gerencial y de educación cooperativa que cubra áreas técnicas de administración, mercadeo, contabilidad y finanzas y que le capacite sobre los principios y filosofía cooperativista;
- f. Elaborar e implantar los programas de cumplimiento reglamentario que aseguren el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos locales y federales aplicables a las operaciones de la Institución;
- g. Formular un plan de negocios de la Cooperativa, el cual será aprobado por la Junta de directores, y deberá propiciar un desempeño financiero adecuado y sostenido, considerando entre sus estrategias, la filosofía cooperativa que debe ser protagonista en las actividades comerciales de la Cooperativa. El Plan de Negocios contendrá metas, estrategias y objetivos operacionales que se puedan medir y que le ofrezcan dirección a la Cooperativa, tomando en consideración el Plan Estratégico, la Política de Mercadeo, el Plan de Promoción de Productos y Servicios y la Política Educativa, entre otros. De estimarlo apropiado, el presidente ejecutivo ejercerá la autoridad administrativa para implantar los acuerdos de política institucional y las directrices del Plan de Negocios, y elaborará los planes de trabajo anuales que correspondan al logro de las metas, estrategias y objetivos del Plan de Negocios de la Cooperativa;
- h. Formular el proyecto de presupuesto, el cual será sometido a la Junta de directores para su consideración y aprobación, al menos treinta (30) días antes de comenzar el año operacional de la Cooperativa;
- i. Mantener informada a la Junta de directores sobre la condición operacional, administrativa y financiera de la Cooperativa, para lo cual rendirá informes mensuales escritos a la Junta de directores, así como aquellos otros informes especiales que a su juicio o a juicio de la Junta de Directores, sea meritorio someter; y
- j. Culminado cada año operacional, pero antes de la celebración de las Asambleas de Distritos, emitirá un recordatorio, de manera general, para que todos los socios que no estén al día en sus obligaciones económicas con la Cooperativa, entiéndase el pago de sus préstamos, y el de los que garantice como deudor solidario y la aportación periódica anual al capital de la Institución, por medio de

la compra de acciones, estén al día. Para ello, notificará de manera general que, quienes incumplan, perderán su derecho de voz y voto en la asamblea que próximamente se convocará. La forma y manera para emitir la comunicación general será seleccionada por el presidente ejecutivo, siempre que se asegure que a dicha comunicación se le brindó la publicidad correspondiente para que los socios en esta condición la conozcan.

ARTÍCULO 5.10 - ELECCIÓN Y COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE SUPERVISIÓN Y AUDITORIA

En la primera asamblea general de delegados, se elegirá de entre los delegados el Comité de Supervisión, el cual se compondrá de tres (3) miembros en propiedad. Para escalonar el vencimiento de los términos, uno (1) será electo por un año; uno (1) por dos años y uno (1) por tres años. Subsiguientemente, los miembros del Comité de Supervisión serán electos por un término de tres (3) años cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean electos. En lo que respecta a su reelección, los miembros del comité de supervisión estarán sujetos a las mismas limitaciones que los miembros de la Junta.



Cuando ocurra una vacante entre los miembros del comité de supervisión, los miembros restantes designarán a un delegado elegible para cubrir la vacante, sujeto a ratificación por parte de la próxima asamblea general de delegados. Toda persona nombrada para cubrir una vacante comparecerá ante la consideración de la próxima asamblea general de socios o de delegados, según corresponda. En caso de ser ratificado por la asamblea correspondiente, dicho miembro del comité ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el miembro del comité original cuya vacante fue llenada. En caso de no ser ratificado, la asamblea procederá a elegir un miembro del comité, quien ocupará el cargo hasta el vencimiento del término para el cual fue electo el miembro del comité original que provocó la vacante.

El Comité de Supervisión y Auditoría se reunirá en Sesión Constituyente luego de la Asamblea de Delegados o dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de ésta, la cual será la primera reunión de cada “año comité”. El único propósito en esta reunión será la selección del presidente y secretario del comité. Luego, el Comité se reunirá, por lo menos, una vez al mes en el día, el sitio y la hora que fijen sus miembros para el fiel cumplimiento de sus funciones. Podrá reunirse en sesiones extraordinarias siempre que se justifique.

ARTÍCULO 5.11 - FUNCIONES DEL COMITÉ DE SUPERVISIÓN Y AUDITORIA

El Comité de Supervisión y Auditoría (CSA) tendrá, además de cualesquiera otras que se dispongan en la Ley Núm. 255, o en sus reglamentos, las siguientes funciones y responsabilidades:

- a. Presentar a la Junta de directores, dentro de los treinta (30) días de su constitución como Comité, sus planes de trabajo para los exámenes e intervenciones que realizará durante el año;
- b. De estimar necesario, se reunirá con la Junta de Directores para informar hallazgos realizados en sus exámenes e intervenciones y presentar recomendaciones; así como para discutir o aclarar otros asuntos de la cooperativa;
- c. Asistir a los auditores internos y externos en el examen de las cuentas y operaciones de la Cooperativa y realizar las intervenciones que considere necesarias o convenientes para los mejores intereses de la Cooperativa;
- d. Recibir y analizar los informes de auditores externos y de la Corporación;
- e. Rendir a la Junta un informe sobre el resultado de los exámenes de la Cooperativa que realice, conforme su plan de trabajo, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que concluya dicho examen. El informe contendrá información detallada de los resultados del examen que le permita a la Junta de directores y a la Gerencia evaluar los mismos y diseñar, de forma inmediata, el plan correctivo, si aplicara;
- f. Rendir un informe escrito a la Asamblea de delegados y a la Corporación, sobre la labor realizada por el CSA durante el año, entendiéndose que el CSA no

deberá pronunciarse sobre la efectividad o eficiencia de las actuaciones administrativas de la Junta. Dicho informe no incluirá información que por disposición de ley o reglamento aplicable sea confidencial o privilegiada. El CSA presentará y discutirá este informe con la Junta no más tarde de los veinte (20) días anteriores a la celebración de dicha asamblea;

- g. Entender como mediador en cualquier controversia de socios que surja en la aplicación de disposiciones normativas y reglamentarias de la Cooperativa, siempre y cuando no sean controversias obrero-patronales;
- h. Asegurarse de que la Cooperativa cumple con las recomendaciones contenidas en las auditorías realizadas, vigilará la legalidad de los actos de la Junta y la Gerencia, la veracidad de los informes que estos presentan a los socios, y la seguridad de los bienes de la Cooperativa;
- i. Solicitar a la Junta de directores que contrate el personal que necesite el CSA para llevar a cabo sus funciones y descargar las responsabilidades, con sujeción a la asignación de fondos que autorice la Junta, de acuerdo con el plan de trabajo presentado por el Comité;
- j. El CSA podrá recomendar a la Asamblea de delegados la suspensión o separación de cualquier miembro de la Junta o de otro comité que haya incurrido en violaciones a las disposiciones de la Ley Núm. 255, previa formulación y notificación de los cargos y celebración de una vista ante el Comité. La persona imputada podrá asistir a la vista acompañada de abogados; y
- k. Desempeñar todas aquellas otras funciones que le sean asignadas por la Asamblea.

ARTÍCULO 5.12 - DESIGNACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE CRÉDITO

La Junta designará, dentro de los veinte (20) días siguientes a la reunión constituyente, un comité de crédito, integrado por no menos de tres (3) miembros en propiedad y dos (2) miembros suplentes, quienes ejercerán las funciones de aquellos que ocupen los cargos en propiedad en todo caso de ausencia temporera. El quórum de las reuniones será establecido por la mayoría de los miembros en propiedad del Comité. Los miembros del comité de crédito serán designados por un

término no mayor de un (1) año cada uno y ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y podrán ser redesignados en sus puestos. Las vacantes que surjan entre los miembros del comité de crédito serán cubiertas por la Junta por el término no cumplido por estos.

El Comité de entre sus miembros elegirá un presidente y un Secretario, dentro de los diez (10) días de su designación por la Junta de Directores. El secretario conservará las Actas de las actividades del Comité en los formularios que para tales propósitos provea la Cooperativa.

Además, la Junta podrá designar oficiales de crédito, a quienes les podrá delegar la facultad de evaluar las solicitudes de préstamos y autorizar su concesión, hasta los límites máximos que fije la Junta. Dichos oficiales deberán informar al comité de crédito todas las solicitudes que denieguen, para que éste tome la acción pertinente y rendirán al comité de crédito, con la frecuencia que establezca la Junta, pero no menos una (1) vez al mes, un informe escrito sobre los préstamos que autoricen y denieguen.



ARTÍCULO 5.13 - FUNCIONES DEL COMITÉ DE CRÉDITO

El Comité de Crédito tendrá, además de cualesquiera otras dispuestas en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada o en sus reglamentos, las funciones y responsabilidades que a continuación se indican:

- a. considerar, aprobar o denegar préstamos por cantidades en exceso de aquellas que los oficiales de crédito estén autorizados a conceder, pero hasta los límites máximos que fijen las normas prestatarias que establezca la Junta. Las solicitudes de préstamos de los miembros de los cuerpos directivos, el comité de supervisión y los funcionarios ejecutivos en exceso de sus acciones y depósitos, se considerarán en una reunión donde esté presente un miembro del Comité de Supervisión, quien participará con voz y voto en dicha reunión;

- b. evaluar y someter a la Junta para la consideración y decisión final las solicitudes de préstamos por cantidades que excedan los límites máximos que el Comité esté autorizado a conceder;
- c. revisar y analizar los informes de los oficiales de crédito sobre los préstamos que estos concedan o denieguen y rendir a la Junta un informe al respecto; y
- d. rendir a la Junta un informe mensual sobre los préstamos que el comité conceda o deniegue.

El Comité de Crédito se reunirá cuantas veces sea necesario para el desempeño de sus funciones, previo acuerdo de éste o convocatoria al efecto de su presidente o del Presidente Ejecutivo.

ARTÍCULO 5.14 - DESIGNACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN



La Junta designará un comité de educación para que desarrolle un programa de educación cooperativa, según las normas que adopte la Junta de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento. Este comité estará integrado por no menos de tres (3) ni más de siete (7) socios; de los cuales, por lo menos, la mitad no podrán ser miembros de la Junta, ni de otros comités de la cooperativa. Los miembros del comité de educación desempeñarán sus cargos por un término de un (1) año y ejercerán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y podrán ser redesignados en sus puestos por la Junta de directores. El Comité de Educación elegirá dentro de sus miembros un presidente y un Secretario y cualquier otro funcionario que estime pertinente. Las vacantes que surjan entre sus miembros del comité de educación serán cubiertas por la Junta por el término no cumplido del miembro saliente.

ARTÍCULO 5.15 - POLÍTICA DE EDUCACIÓN

La Junta de directores adoptará una política educativa conducente a la educación de socios, cuerpos directivos, gerentes y empleados, dirigida a facilitar y propiciar:

- a. La generación de nuevos líderes voluntarios con conocimientos técnicos financieros;
- b. La educación financiera personal a nivel individual y familiar con miras al desarrollo de un mejor consumidor de crédito, reducir la incidencia de quiebras y estimular el ahorro y la inversión;
- c. La educación sobre los principios rectores, doctrinas, naturaleza y beneficios del Cooperativismo, particularmente a jóvenes y creadores de opinión; y
- d. El cumplimiento con los fines y propósitos, según plasmados en el Capítulo II, Artículo 2.01 de este Reglamento General. Por ello, la Política Educativa considerará asuntos como: el desarrollo y fortalecimiento del Cooperativismo, se fomentará el hábito del ahorro y el uso prudente del crédito, se educará sobre presupuesto personal y familiar, manejo de las finanzas personales, prevención de quiebra y otros.

La implantación de la Política estará a cargo del Comité de Educación, con el apoyo de los empleados que la Gerencia designe, previa aprobación de la Junta. También podrán apoyar a implantar la Política aquellos recursos externos que la Junta autorice contratar para estos fines.



La Junta de directores proveerá en el presupuesto de la Cooperativa los recursos necesarios para la implantación de la Política de Educación y supervisará de forma continua la ejecución e implantación de la misma. Las partidas presupuestarias asignadas para educación estarán destinadas a la prestación de servicios educativos directos.

El contenido doctrinario sobre Cooperativismo de la Política de Educación deberá basarse, según el Artículo 5.17 de la Ley Núm. 255, en los principios aprobados por la Liga de Cooperativas. Por su parte, la Cooperativa reconoce que será obligación estatutaria de la Corporación constatar el uso del presupuesto asignado para la prestación de servicios educativos directos, por lo cual, llevará en sus récords internos, la asignación anual que se invierte en los mismos para cuando así le sea

requerido informarlo. La Política Educativa en nada se relaciona o deberá menoscabar las obligaciones de la Cooperativa, sus cuerpos directivos y sus empleados de cumplir con los requisitos de educación continuada dispuesto por la Corporación en su reglamentación.

ARTÍCULO 5.16 - FUNCIONES DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN

El Comité de Educación tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- a. de acuerdo con la política de educación que establezca la Junta, preparar un plan de trabajo que:
1. atienda las necesidades de capacitación de los miembros de cuerpos directivos sobre las materias inherentes a las funciones que desempeñan;
 2. brinde educación al personal de la cooperativa sobre los principios, métodos y características del cooperativismo y la gestión empresarial de la cooperativa;
 3. brinde información a la comunidad sobre los beneficios y servicios de la cooperativa y del cooperativismo en general;
 4. coordine los procesos educativos y de capacitación para el desarrollo de nuevos líderes cooperativistas y futuros miembros de los cuerpos directivos.
 5. rendir a la Junta un informe escrito semestral sobre la labor realizada en el término a que corresponda el mismo; y
 6. rendir a la asamblea general un informe anual sobre sus actividades y logros.

ARTÍCULO 5.17 – DESIGNACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE LA JUVENTUD

La Junta de directores designará un Comité de la Juventud para fomentar el Cooperativismo Juvenil y desarrollar iniciativas para atraer a los jóvenes a la Cooperativa y lograr su inmersión en el Movimiento Cooperativo Puertorriqueño, para lo cual, desarrollará normas específicas que logren estos propósitos.

El Comité de la Juventud estará integrado por no menos de tres (3) ni más de cinco (5) socios de la Cooperativa, entre las edades de dieciocho (18) a veintinueve (29)

años de edad, de los cuales por lo menos la mitad no podrán ser miembros de la Junta de directores, ni de otros comités de la Cooperativa.

Los miembros del Comité de la Juventud desempeñarán sus cargos por un (1) término de un (1) año y ejercerán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados y podrán ser redesignados en sus puestos por la Junta de directores por cuatro (4) términos adicionales.

Si durante el año de designación, ocurriera una vacante, la Junta de directores deberá ser notificada inmediatamente por el Comité, de manera que pueda cubrir lo antes posible, dicha posición, con otro socio que cumpla los requisitos para ser parte del Comité. El socio designado cubrirá el término no cumplido del miembro saliente.

ARTÍCULO 5.18 – FUNCIONES DEL COMITÉ DE LA JUVENTUD

El Comité de la Juventud de la Cooperativa tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

1. Promover la participación de la juventud en la experiencia cooperativa para alcanzar un desarrollo integrado en el ámbito educativo, comunitario, social y económico;
2. Fomentar el establecimiento e incorporación de cooperativas juveniles en las escuelas, comunidades y universidades, que se encuentran en los límites territoriales de la Cooperativa, según las disposiciones de la Ley Núm. 220-2002, según enmendada, conocida como la *“Ley Especial de Cooperativas Juveniles”*;
3. Implantar programas o talleres para la formación de actividades hacia la creación de empresas cooperativas dirigidas al desarrollo empresarial cooperativista. Además, brindar orientaciones de educación financiera a los jóvenes sobre la importancia del ahorro y el buen uso del crédito;
4. Asistir al Comité de Educación en la coordinación de los procesos formativos y de capacitación adecuada para el desarrollo de nuevos líderes cooperativistas que aspiren responsablemente a los puestos de toma de decisión en los Cuerpos Directivos de la Cooperativa;

5. Elaborar un plan de trabajo anual en el que desarrollen las actividades para el cumplimiento de los objetivos dispuestos en la Ley, este Reglamento y mediante las encomiendas de la Asamblea General y la Junta de directores;
6. Rendir a la Junta de directores un informe escrito semestral sobre la labor realizada en el término a que corresponda el mismo; y

Rendir a la Asamblea General de delegados un informe anual sobre sus actividades y logros.

ARTÍCULO 5.19 - LISTA DE DIRECTORES Y MIEMBROS DE COMITÉS

Esta cooperativa deberá remitir a la Corporación y a la Liga de Cooperativas una lista completa de los miembros de sus cuerpos directivos, indicando la posición oficial que ocupe cada uno de ellos. Estas listas deberán acompañarse con cualquier otra información relacionada que requiera la Corporación y se enviarán no más tarde de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que los miembros sean electos o designados. En caso de vacantes, deberá enviarse a la Corporación y a la Liga de Cooperativas, una notificación escrita indicando el nombre del miembro del cuerpo directivo que ocasione la vacante y del sustituto de éste, no más tarde de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que el sustituto tome posesión del cargo.

ARTÍCULO 5.20 - CAUSAS PARA LA SEPARACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DIRECTIVOS

Todo miembro u oficial de los cuerpos directivos podrá ser separado de su cargo por las siguientes causas:

- a. incurrir en cualquiera de los actos constitutivos de causa para la separación de los socios de esta Cooperativa que se establecen en el Artículo 3.07 de este Reglamento;
- b. violar las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, conocida como "*Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002*", la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, conocida como Ley de la Corporación o cualesquiera de las leyes aplicables a las operaciones de la

- cooperativa o de los reglamentos adoptados u órdenes administrativas debidamente emitidas en virtud de dichas leyes y reglamentos;
- c. violar las cláusulas de incorporación o el reglamento general de la cooperativa;
 - d. incurrir en conducta constitutiva de violación de sus deberes fiduciarios;
 - e. dejar de ser elegible, de acuerdo con la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y sus reglamentos, para el cargo que ocupe o que su participación en los asuntos de la cooperativa sea lesiva a los mejores intereses o a la solvencia económica de la misma;
 - f. observar un patrón de ausencias sin que exista justa causa para ello. El Código de Ética de esta cooperativa contemplará las normas, parámetros y procedimientos pertinentes a este asunto;
 - g. observar prácticas inadecuadas en el desempeño de sus funciones en la cooperativa;
 - h. dejar de cumplir con los requisitos dispuestos en el Artículo 5.01 de este Reglamento; e
 - i. impedir, dificultar o interferir indebidamente por acción u omisión intencional o negligente, que se convoque o celebre cualesquiera de las asambleas de la cooperativa, según lo dispuesto en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, los reglamentos adoptados a su amparo, el certificado de incorporación de la cooperativa o el reglamento general de esta.



ARTÍCULO 5.21 - PROCEDIMIENTOS PARA LA SEPARACIÓN

- a. Los miembros de los cuerpos directivos podrán ser separados de sus cargos, según se dispone a continuación:
 - 1. A petición de los socios - Todo socio podrá iniciar un procedimiento de separación contra un director radicando, ante el secretario o presidente de la cooperativa y con copia al comité de supervisión, una solicitud escrita que exponga los cargos imputados, firmada por el cinco por ciento (5 %) de todos los socios o por el diez por ciento (10 %) de los delegados.
 - 2. A petición de los directores - Todo director podrá iniciar un procedimiento de separación contra otro director, radicando ante el secretario o presidente de

la Junta de directores y con copia al comité de supervisión, una solicitud escrita que exponga los cargos imputados, firmada por dos terceras (2/3) partes de los restantes miembros de la Junta.

Toda solicitud de remoción presentada a iniciativa de los socios, delegados o directores será sometida ante la consideración de la próxima asamblea general, que podrá ser extraordinariamente convocada para tal efecto. Dicha asamblea podrá separar al director de la Junta, con el voto concurrente de la mayoría de los socios o delegados presentes, según corresponda.

El miembro de la Junta afectado por una decisión de la asamblea separándolo del cargo, tendrá derecho a someter a la consideración de la próxima asamblea general, que podrá ser extraordinariamente convocada para tal efecto, una petición escrita de reconsideración de su remoción. La decisión de la asamblea podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 8.02 de este Reglamento.

- 
- b. Oficiales de la Junta - Los oficiales de la Junta podrán ser separados de sus funciones por el voto de una mayoría de los miembros de la misma, previa notificación de las causas por las cuales se les separa del cargo. La decisión de la Junta será a los únicos efectos de relevarlo de las funciones como oficial de la Junta y no tendrá el efecto de separarlo como miembro de la misma, para lo cual deberá observarse en todo caso lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo. La decisión de la Junta separando de sus funciones a uno de sus oficiales podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 8.02 de este Reglamento.
- c. Miembros de los comités nombrados por la Junta - Los miembros de los comités nombrados por la Junta podrán ser separados de sus cargos por la Junta, previa notificación de los cargos que se le imputan y la celebración de una vista a la que podrán asistir por sí o acompañados por su representante legal. La decisión

separándolo del cargo será a los únicos efectos de relevarlo de las funciones como miembro del comité y no tendrá el efecto de separarlo como miembro de la Junta, para lo cual deberá observarse en todo caso lo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo. La decisión de la Junta separando de su cargo a un miembro de un comité podrá apelarse ante un panel de arbitraje, según lo dispuesto en el Artículo 8.02 de este Reglamento.

- d. Miembros del Comité de Supervisión - Los miembros del Comité de Supervisión podrán ser separados de sus cargos en una asamblea general de delegados siguiendo el mismo procedimiento del inciso (a) (1) o (a) (2) de este Artículo⁷.

ARTÍCULO 5.22 - LIMITACIÓN DE EMPLEO

Ningún miembro de un cuerpo directivo podrá ser empleado de esta cooperativa de ahorro y crédito hasta haber transcurrido por lo menos dos (2) años de haber cesado en su posición de delegado, director o miembro de comité, sea por vencimiento de su término o por renuncia al puesto que ocupe en un cuerpo directivo⁸.



ARTÍCULO 5.23 - FACULTAD DE LA CORPORACIÓN PARA DESTITUIR

- a. Cuando la Corporación tenga motivos fundados para creer que cualquier miembro de la Junta u oficial de la misma, o cualquier miembro de los demás cuerpos directivos o cualquier funcionario ejecutivo o empleado de esta Cooperativa ha incurrido en una de las causas de separación establecidas en el Artículo 5.18 de este Reglamento o 5.21 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, le formulará cargos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001. La orden para mostrar causa podrá disponer para el relevo provisional de funciones de la persona afectada. El proceso administrativo que inicie la Corporación al amparo de este Artículo dará estricto cumplimiento a las disposiciones de la ley orgánica de la Corporación.

- b. Toda persona que sea separada permanentemente de un cargo como miembro de la Junta o como oficial de esta, o como miembro de cualesquiera de los demás cuerpos directivos o como funcionario ejecutivo de esta Cooperativa, estará impedido de volver a ser electo, designado, nombrado o contratado para ocupar cualesquiera cargos o empleos en cualquier otra cooperativa, salvo que solicite y obtenga la aprobación de la Corporación.
- c. En caso de que esta Cooperativa sea objeto de sindicatura, liquidación, fusión involuntaria, venta de sus activos, orden de cese y desista o cualquier otra intervención gubernamental que exceda un (1) año, toda persona que durante los tres (3) años previos a la intervención haya ocupado durante al menos seis (6) meses el cargo de director, miembro del comité de supervisión o funcionario ejecutivo estará impedida de ser electa, designada, nombrada o contratada para ocupar cualesquiera cargos o empleos en cualquier otra cooperativa, salvo que solicite y obtenga la aprobación previa de la Corporación. Al momento de la intervención de esta Cooperativa por la Corporación, esta concederá a los directores, miembros del comité de supervisión y funcionarios ejecutivos cubiertos por este inciso la oportunidad razonable de demostrar su diligencia en el descargo de sus funciones y obtener con ello la autorización para ocupar cualesquiera cargos o empleos en cualquier otra cooperativa.



CAPÍTULO VI - CAPITAL OPERACIONAL, PRÉSTAMOS Y LIMITACIONES

ARTÍCULO 6.01 - CAPITAL DE LA COOPERATIVA

El capital de esta cooperativa consistirá de la suma del capital social, capital indivisible, sobrantes y obligaciones de capital.

ARTÍCULO 6.02 - CAPITAL INDIVISIBLE

La Cooperativa mantendrá una reserva irrepartible de capital que se conocerá como capital indivisible. Esta reserva se regirá por lo dispuesto en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, y sus reglamentos.

ARTÍCULO 6.03 - CONCESIÓN DE PRÉSTAMOS

a. Políticas prestatarias

La cooperativa concederá préstamos, según las normas prestatarias que establezca su Junta, las cuales no podrán ser incompatibles con las prácticas utilizadas en la administración de instituciones financieras, que se reconocen como prácticas sanas y en protección del interés público. Dichas políticas prestatarias incluirán el contenido requerido en el Artículo 6.03 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, y sus reglamentos.

Independientemente de las garantías y colaterales que se ofrezcan, no se concederá un préstamo a persona alguna, a menos que constate y documente la existencia de fuentes confiables para el repago del mismo en la forma pactada, pudiendo dichas fuentes ser haberes suficientes en depósito mantenidos en la cooperativa y retenidos por esta, incluyendo en el caso de no socios, bienes líquidos según dispuesto en el Artículo 2.03 de este Reglamento.



Las políticas prestatarias deberán ser revisadas periódicamente para asegurar su adecuación ante cambios en el mercado, tendencias en la morosidad de la cartera, la calidad de los activos de la institución y la necesidad de mantener una posición competitiva.

b. Documentación de préstamos

Toda solicitud de préstamo expresará información necesaria y pertinente para la evaluación de esta. Asimismo, incluirán, sin que se entienda como una limitación, datos suficientes que faciliten la gestión de verificar la identidad, localización, dirección física, historial de crédito, lugar de operaciones, las fuentes de ingreso y el empleo o trabajo, del solicitante y de los garantizadores o codeudores, así como las garantías que se ofrezcan.

Los préstamos que conceda la cooperativa quedarán evidenciados por un pagaré legítimo y por todos aquellos otros documentos que la cooperativa requiera, los cuales cumplirán con los requisitos y formalidades que exija la Corporación mediante reglamentación. Los firmantes de los pagarés sean o no socios de la cooperativa, se considerarán a todos los efectos legales como deudores principales y solidarios, pudiendo la cooperativa proceder en sus gestiones de cobro, inclusive por la vía legal, en contra de cualesquiera de ellos a su discreción. Cualquier cantidad de dinero que adeude un socio o no socio por cualquier concepto, incluyendo el pago de cargos por servicio, sobregiros o cualquier otro concepto, se considerará una deuda reconocida y será recobrable por la cooperativa en cualquier tribunal con jurisdicción competente y susceptible del gravamen estatutario dispuesto en el inciso (c) de este Artículo.

c. Gravamen estatutario y naturaleza no embargable de haberes

Las acciones de capital, depósitos y otros haberes que posea todo deudor o garantizador en la cooperativa quedarán gravados por operación de ley y sin necesidad de ninguna otra formalidad, documento, trámite ni registro hasta el límite de todas las deudas contraídas o garantizadas con esta cooperativa, mientras estas deudas subsistan en todo o en parte. Se dispone expresamente que con relación a deudas contraídas con la cooperativa, el gravamen sobre todas las acciones de capital, depósitos y demás haberes que posean los deudores en la cooperativa está exceptuado de los requisitos para la constitución de gravámenes mobiliarios exceptuado de cualesquiera requisitos de ejecución de dichos gravámenes dispuestos en cualquier otra ley, incluyendo la Ley Núm. 208 del 17 de agosto de 1995, también conocida como "*Ley de Transacciones Comerciales*", y el Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado. Se reconoce, además, la facultad expresa de la Cooperativa de, a su entera y exclusiva discreción y selección, imputar las acciones, depósitos y demás haberes de los deudores o garantizadores



contra cualesquiera deudas, compromisos y obligaciones que estos mantengan con la cooperativa.

Se dispone, además, que dichas acciones de capital, depósitos y otros haberes no estarán sujetos a embargo para satisfacer una deuda distinta a la contraída con la cooperativa hasta el monto de la obligación contraída con la cooperativa al momento de la sentencia.

d. Concesión de crédito a miembros de los cuerpos directivos y funcionarios ejecutivos

Sujeto a la reglamentación de la Corporación, la Junta establecerá la política institucional que regirá, respecto de la forma, el término y las condiciones, para la concesión de préstamos a los miembros de los cuerpos directivos y a los funcionarios ejecutivos y empleados de la misma. Igualmente, establecerá los procedimientos para el control y fiscalización de los préstamos que se concedan a estos.



Tanto dicha política institucional como los procedimientos para su implantación deberán establecer controles adecuados para que los miembros de los cuerpos directivos, funcionarios y empleados no participen del proceso de aprobación, control y fiscalización de sus propios préstamos, ni reciban privilegios en virtud de la posición que ocupen en la cooperativa y fijará las sanciones a imponerse por cualquier violación a dicha política institucional. La política institucional podrá autorizar descuentos o concesiones razonables para los empleados de la cooperativa, siempre y cuando los mismos sean consustanciales con programas similares en otras instituciones financieras.

e. Reglamentación de la Corporación para establecer límites

La Corporación tendrá facultad para definir mediante reglamentación cuantías máximas de préstamos que podrán concederse a un solo prestatario. Dichas

limitaciones habrán de ser comparables a las aplicables a instituciones depositarias que operan en Puerto Rico.

ARTÍCULO 6.04 - PARTICIPACIÓN EN LOS SOBANTES

La Junta de directores, dispondrá para la distribución de los sobantes netos que haya acumulado la cooperativa al final de cada año, después de la amortización de pérdidas acumuladas, si alguna, seguido de las aportaciones a la reserva indivisible, según requerido en la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y a la provisión para posibles pérdidas en préstamos, las reservas mandatorias y voluntarias, según lo dispuesto en el Artículo 6.06 de este Reglamento. No procederá la distribución de sobantes mientras la cooperativa tenga pérdidas acumuladas. En aquellos casos en que la cooperativa demuestre haber atendido satisfactoriamente las causas que provocaron las pérdidas acumuladas y que muestre una mejoría sostenida en su condición financiera, gerencial u operacional, la Corporación podrá autorizar el diferimiento de la pérdida acumulada y permitir la distribución de una porción de los sobantes.



Los sobantes podrán ser distribuidos a base del reembolso o devolución computado, tomando en consideración el patrocinio de intereses cobrados, o una combinación de dicho reembolso por patrocinio unido al pago de dividendos sobre acciones pagadas y no retiradas al finalizar el año natural, en las proporciones y cantidades que disponga la Junta de directores⁹. Toda distribución de sobantes se efectuará mediante acreditación de acciones, nunca en efectivo.

Las acciones que al cierre del año de operaciones de la cooperativa hayan sido pagadas en su totalidad percibirán en pago de dividendos una parte proporcional del sobante, el cual se calculará desde el día primero del mes siguiente a la fecha en que se efectúe el pago. El reembolso o devolución a base de patrocinio de intereses cobrados se hará en proporción a los intereses que estos paguen sobre préstamos durante el año.

ARTÍCULO 6.05 - RETIRO O TRANSFERENCIA DE ACCIONES POR MIEMBROS DE LA JUNTA Y DE LOS COMITÉS

Los miembros de la Junta y los oficiales de esta, los miembros de los comités, los funcionarios ejecutivos y los socios de esta Cooperativa que participen directamente en la administración de esta, no podrán retirar ni transferir sus acciones mientras desempeñen sus cargos o funciones en la cooperativa. Se considerará nulo todo retiro o traspaso de acciones que hagan esas personas en los seis (6) meses anteriores a la fecha que la Corporación determine que la solvencia o liquidez de la cooperativa está en peligro o a la fecha en que la Corporación decida utilizar cualquier mecanismo autorizado por ley para salvaguardar los intereses de esta, lo que ocurra primero. En tal caso, dichas personas continuarán respondiendo a los acreedores de la cooperativa o a la Corporación o a cualquier otro asegurador por el valor de las acciones que hayan retirado y transferido.

No obstante, en casos de emergencias o extrema necesidad, los miembros de la Junta y los oficiales de esta, los miembros de los comités, los funcionarios ejecutivos y los socios de esta Cooperativa que participen directamente en la administración de la misma podrán retirar o transferir sus acciones, previa autorización de la Junta de directores. En tal caso, dichas personas continuarán respondiendo a los acreedores de la cooperativa, a la Corporación o a cualquier otro asegurador, de conformidad con lo previamente establecido.

ARTÍCULO 6.06 - PROVISIÓN PARA POSIBLES PÉRDIDAS EN PRÉSTAMOS, REQUISITO DE LIQUIDEZ, RESERVAS PARA CONTINGENCIAS Y RESERVAS VOLUNTARIAS

- a. **PROVISIÓN PARA POSIBLES PÉRDIDAS EN PRÉSTAMOS** – Esta cooperativa establecerá una provisión para posibles pérdidas en préstamos, con cargo al ingreso de operaciones, utilizando una fórmula basada en la experiencia real de pérdidas para préstamos según sea fijada mediante reglamentación por la Corporación.

b. **REQUISITO MÍNIMO DE LIQUIDEZ** – Esta cooperativa mantendrá siempre una cantidad mínima requerida de activos en estado líquido que se computará en proporción a la composición y vencimiento de sus depósitos y certificados. La Corporación adoptará reglamentos para determinar el por ciento requerido y la base para el cómputo del mismo, la cual no será menor del quince por ciento (15 %) de la suma total de obligaciones en depósitos y certificados, según estos aparezcan el último día del mes. Este requerimiento mínimo de liquidez no implica una reserva adicional contra las economías de la cooperativa.

c. **RESERVA TEMPORAL ESPECIAL**

Si la Cooperativa incurriera en pérdidas bajo Amortización Especial, según definido por la Ley Núm. 255-2002, establecerá una Reserva Temporal Especial de un diez por ciento (10 %) de la pérdida no realizada de las Inversiones Especiales, con cargo al ingreso de operaciones, más realizará aportaciones mínimas a dicha Reserva, las cuales se calcularán como sigue:

1. Si al momento de tener que realizar la aportación mínima a la Reserva, el Capital Indivisible de la Cooperativa es igual o mayor al requerido por la Ley 255-2002, y también cuenta con un Índice Compuesto CAEL de 1, 2 o 3, se aportará, de las economías del año, la siguiente cantidad, si concurre la siguiente condición:

a. Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial no excede del veinte por ciento (20 %) de la reserva de capital indivisible mínima requerida, la Cooperativa establecerá una reserva temporal mínima de un cinco por ciento (5 %) de sus sobrantes, adicional a las aportaciones regulares dispuesta por ley o reglamento, y podrá distribuir hasta un máximo del noventa y cinco por ciento (95 %) del remanente.

b. Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial excede del veinte por ciento (20 %), pero no excede del cincuenta por ciento (50 %) de la reserva de capital indivisible mínima requerida, la Cooperativa establecerá una reserva temporal mínima de un veinticinco



por ciento (25 %) de sus sobrantes y podrá distribuir hasta un máximo del setentaicinco por ciento (75 %) del remanente.

- c. Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial excede del cincuenta por ciento (50 %) de la reserva de capital indivisible mínima requerida, la Cooperativa establecerá una reserva temporal mínima de un cincuenta por ciento (50 %) de sus sobrantes y podrá distribuir hasta un máximo del cincuenta por ciento (50 %) del remanente.
2. Si al momento de tener que realizar la aportación mínima a la Reserva, el Capital Indivisible de la Cooperativa es menor al requerido por la Ley 255-2002, o cuenta con un Índice Compuesto CAEL de 4, se aportará, de las economías del año, la siguiente cantidad, si concurre la siguiente condición:
 - a. Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial no exceden del veinte por ciento (20 %) de la reserva de capital indivisible mínima requerida, la Cooperativa realizará una aportación a su reserva de capital indivisible de al menos un veinticinco por ciento (25 %) de sus sobrantes.
 - b. Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial excede del veinte por ciento (20 %), pero no excede del cincuenta por ciento (50 %) de la reserva de capital indivisible mínima requerida, la Cooperativa realizará una aportación a su reserva de capital indivisible de al menos un cincuenta por ciento (50 %) de sus sobrantes.
 - c. Si al cierre del año operacional las Pérdidas bajo Amortización Especial excede del cincuenta por ciento (50 %) de su reserva de capital indivisible, la Cooperativa realizará una aportación a su reserva de capital indivisible de al menos un setentaicinco por ciento (75 %) de sus sobrantes.
 - d. Cuando la Cooperativa no alcance el ocho por ciento (8 %) requerido por la Ley 255-2002, seguirá las exigencias procesales y sustantivas dispuestas en el Artículo 6.02(a)(3) de la Ley 255-2002. En caso de que el Plan de Capitalización requerido en dicho Artículo no sea aprobado o que luego de aprobado, sea objeto de incumplimiento sustancial, la Corporación podrá considerar otras acciones reglamentarias.

- 
3. Si al momento de tener que realizar la aportación mínima a la Reserva, la Cooperativa cuenta con un Índice Compuesto CAEL de 5 deberá reservar el cien por ciento (100 %) de sus sobrantes, excepto por dispensa expresa de la Corporación.
 4. La Reserva Temporal Especial se mantendrá separada de otras reservas y su uso o distribución permanecerá restringido, mientras la Cooperativa mantenga Pérdidas bajo Amortización Especial.
 5. Según lo determine la Junta de directores con las recomendaciones del Presidente Ejecutivo, la Cooperativa podrá transferir directamente a esta Reserva Temporal Especial las reservas voluntarias no comprometidas de la Cooperativa, así como también realizar aportaciones adelantadas a esta Reserva Temporal Especial, cuyas aportaciones adelantadas se utilizarán para cumplir con las aportaciones que en momentos subsiguientes sean en efecto requeridas.
 6. Todo exceso de reserva temporal que esté por encima de las Pérdidas bajo Amortización Especial quedará liberado y sus montos podrán ser:
 - a. Transferidos directamente a la reserva de capital indivisible;
 - b. Transferidos directamente a otras reservas voluntarias de la Cooperativa; Reconocidos como ingreso operacional;
 - c. Transferidos directamente a sobrante; o
 - d. Una combinación de las opciones anteriores.
 7. **RESERVA PARA CONTINGENCIAS** - La Corporación podrá exigir a esta cooperativa que establezca y mantenga, con cargo a su economía neta, una reserva de contingencia para protegerla contra cualquier riesgo o actividad de naturaleza extraordinaria razonablemente determinable cuyas consecuencias económicas adversas puedan acarrear pérdidas mayores que el capital indivisible acumulado o disponible. Asimismo, podrá autorizar el establecimiento de esta reserva a solicitud de la Junta de esta Cooperativa.

8. **RESERVAS VOLUNTARIAS** - La Junta podrá disponer las aportaciones periódicas a las reservas voluntarias cuya creación haya sido previamente aprobada por la asamblea general de delegados. Las reservas voluntarias podrán establecerse para cualesquiera fines legítimos que adelanten los intereses de la cooperativa o del Movimiento Cooperativo, incluyendo contingencias, inversión en subsidiarias cien por ciento (100 %) poseídas, inversión en empresas financieras de segundo grado y/o en empresas cooperativas, desarrollo y crecimiento institucional o para la educación en asuntos cooperativos y capacitación técnica y profesional.

ARTÍCULO 6.07 - EXENCIÓN CONTRIBUTIVA

- a. La Cooperativa, sus subsidiarias o afiliadas, así como los ingresos de todas sus actividades u operaciones, todos sus activos, sus capitales, sus reservas y sobrantes y los de sus subsidiarias o afiliadas estarán exentos de toda clase de tributación sobre ingresos, propiedad, arbitrio, patente o cualquiera otra contribución impuesta o que más adelante se impusiere por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de este, excepto el Impuesto sobre Ventas y Uso establecido en las Secciones 4020.01, titulada *Impuesto sobre Ventas*, y la 4020.02 titulada *Impuesto sobre Uso*, del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico (Ley Núm. 1-2011, y en adelante, el Código), el impuesto autorizado por la Sección 6080.14 del Código, titulada *Imposición Municipal del Impuesto de Ventas y Uso*, y los arbitrios impuestos bajo el Capítulo 2 titulado *Impuestos sobre Artículos*, del Subtítulo C del Código, titulado *Arbitrios*.
- b. Todas las acciones y valores emitidos por la Cooperativa y por cualesquiera de sus subsidiarias o afiliadas estarán exentos, tanto en su valor total como en los dividendos o intereses pagados al amparo de los mismos, de toda clase de tributación sobre ingresos, propiedad, arbitrio, patente o cualquiera otra contribución impuesta o que más adelante se impusiere por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de este.

- c. La Cooperativa y sus subsidiarias o afiliadas exentas del pago de derechos, arbitrios o aranceles estatales o municipales, incluyendo el pago de cargos por licencias, patentes, permisos y registros, del pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas relativos al otorgamiento de toda clase de documentos públicos y privados, del pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas relativos a la inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad o cualquier otro registro público u oficina gubernamental y del pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas relativos a la expedición de certificaciones por dichos registros o por cualquier otra oficina gubernamental. La Cooperativa y sus subsidiarias o afiliadas estarán exentas, además, del pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas, arbitrios o aranceles requeridos en el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico o por cualquier agencia, instrumentalidad, corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de este.

Las exenciones que se le conceden a las subsidiarias o afiliadas de la Cooperativa aplicarán mientras dichas subsidiarias o afiliadas estén sujetas al control de la Cooperativa, ya sea absoluto o compartido con otras cooperativas.

ARTÍCULO 6.08 - CUENTAS NO RECLAMADAS

Las cantidades de dinero y otros bienes líquidos en poder de esta Cooperativa que no hayan sido reclamados o que no hayan sido objeto de transacción alguna durante los cinco (5) años previos, pasarán a una reserva de capital social de la cooperativa o a su partida de capital indivisible, a opción de la cooperativa. A los fines de este Artículo, la imposición de cargos por servicio ni el pago de intereses o dividendos se considerarán como una transacción o actividad en la cuenta. Noventa (90) días previos a efectuar la transferencia de estos bienes líquidos a las reservas antes descritas, la cooperativa publicará un aviso en sus sucursales y oficinas de servicio con la lista de las cuentas que serán objeto de la transferencia. Durante dicho período de noventa (90) días, el listado estará disponible para la revisión de

todo socio y del público en general. Toda persona que, durante el período de noventa (90) días antes mencionado, presente evidencia fehaciente de titularidad de una o más cuentas identificadas en la lista tendrá derecho a que las mismas sean retiradas de la misma y no sean objeto de transferencia a las reservas de capital. Luego de efectuada la transferencia de una cuenta u otros bienes líquidos a las reservas de capital, solo se admitirán reclamaciones presentadas no más tarde de dos (5) años luego de la transferencia. En dichos casos la cooperativa podrá imponer cargos administrativos correspondientes a los trámites de investigación y análisis de la reclamación.

ARTÍCULO 6.09 - APORTACIÓN PARA EDUCACIÓN

Esta cooperativa, según lo establecido en el Artículo 6.10 de Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, separará anualmente no menos de un décimo de uno por ciento (0.1 %) del volumen total de negocios, para fines educativos e integración del cooperativismo en Puerto Rico, hasta un máximo de cuatro mil dólares (\$4,000). Además, si el volumen total de negocios excede cuatro millones de dólares (\$4,000,000.00) anuales vendrá obligada a aportar una cantidad adicional de cinco por ciento (5 %) de su sobrante neto anual hasta un máximo de seis mil dólares (\$6,000) adicionales. Este fondo se aportará a la Liga de Cooperativas y será utilizado por esta para fines de educación e integración y asesoramiento.

ARTÍCULO 6.10 – TESORERO(A) DE LA COOPERATIVA

El Tesorero de la Cooperativa tendrá el deber de mantener informada a la Junta de directores de la realidad fiscal de la Institución, en cualquier momento le sea requerido, por conducto del presidente ejecutivo. Será responsable de mantener actualizada la contabilidad de la Institución y preparar los estados financieros que la Gerencia presenta. Esta responsabilidad del Tesorero, en ningún extremo, menoscabará la responsabilidad que tiene el presidente ejecutivo de mantener informada a la Junta de directores sobre la condición operacional, administrativa y financiera de la Cooperativa.

El Tesorero será aquel empleado que ocupe la posición de Gerente de Contabilidad, o como se llame esta posición en el futuro, siempre que sea el funcionario ejecutivo que prepare, en principio, los estados financieros y la contabilidad que presenta la Gerencia de la Cooperativa.

El Tesorero de la Cooperativa no será considerado un Oficial de la Junta de directores, según se define en este Reglamento; su puesto, tareas y responsabilidades mantendrán su naturaleza de empleado de la Institución bajo la supervisión directa del Presidente Ejecutivo.

ARTÍCULO 6.11 - DESIGNACIÓN Y COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE INVERSIONES ESPECIALES

A. DISPOSICIONES GENERALES

1. Será obligación del presidente ejecutivo y del Tesorero de la Cooperativa informarle por escrito a la Junta de directores, al inicio de cada año fiscal, o inmediatamente cuando ello ocurra, que alguna parte de las inversiones que posee la Cooperativa, se cataloga como una Inversión Especial, pues cumple con la definición de "Inversiones Especiales", según dispuesto en este Reglamento. Al ello serle informado, la Junta de directores quedará obligada a designar un Comité de Inversiones Especiales, el cual incluirá a tres (3) miembros de la Junta de directores, al presidente ejecutivo y a otro funcionario gerencial designado por el Presidente Ejecutivo. Las vacantes que surjan entre los miembros del Comité de Inversiones Especiales serán cubiertas por la Junta de directores por el término no cumplido por el miembro que ocasionó la vacante.
2. El Comité de Inversiones Especiales, de entre sus miembros, elegirá un presidente y un secretario, dentro de los diez (10) días de su designación por la Junta de Directores. El secretario conservará las Actas de las actividades del Comité en los formularios que para tales propósitos provea la Cooperativa, y en cumplimiento con las mismas disposiciones que este

Reglamento le impone a los Cuerpos Directivos de la Cooperativa, en cuanto a la redacción, aprobación y conservación de actas de sus reuniones.

B. FUNCIONES DEL COMITÉ DE INVERSIONES ESPECIALES

1. El Comité de Inversiones Especiales será responsable de monitorear el desempeño y valores de Inversiones Especiales, considerando para ello la condición de mercado de las Inversiones Especiales.
2. El Comité rendirá un informe mensual, por escrito, al pleno de la Junta sobre la condición de las Inversiones Especiales, incluyendo cualesquiera recomendaciones que el Comité estime pertinentes para el manejo de riesgo de estas.
3. El Comité podrá contar con la asesoría de expertos y asesores financieros y contables, siempre que dichos asesores no hayan participado en la venta y colocación de las Inversiones Especiales, ni sean asesores que realicen transacciones de compra y venta de valores para la Cooperativa.

C. REUNIONES DEL COMITÉ DE INVERSIONES ESPECIALES

- 
1. El Comité de Inversiones Especiales se reunirá cuantas veces sea necesario, pero, como mínimo se reunirá trimestralmente, para el desempeño de sus funciones. Las fechas, hora y lugar de sus reuniones se harán previo acuerdo de este o mediante convocatoria al efecto de su Presidente, o a solicitud del Presidente Ejecutivo.

D. CUÓRUM DE LAS REUNIONES DEL COMITÉ DE INVERSIONES ESPECIALES

El cuórum será establecido por la mayoría de los miembros en propiedad del Comité. Sus decisiones se aprobarán por el voto de la mayoría de los miembros presentes.

CAPÍTULO VII - CAMBIOS INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 7.01 - LIMITACIÓN A FUSIONARSE, CONSOLIDARSE O DISOLVERSE VOLUNTARIAMENTE

Esta cooperativa podrá fusionarse o consolidarse con otra cooperativa o disolverse, únicamente mediante la aprobación de la asamblea de delegados y cumpliendo con lo establecido por Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, en los Artículos 7.02, 7.03. Esta cooperativa no podrá vender sus activos, ni adquirir obligaciones o deudas asegurables por la Corporación, excepto en el curso normal de sus negocios, previa autorización de la Corporación y de acuerdo con lo establecido mediante reglamento.

ARTÍCULO 7.02 - FUSIÓN O CONSOLIDACIÓN MANDATORIA

La Corporación, cuando se cumplan los requisitos establecidos por el Artículo 8.07 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, podrá ordenar la fusión o consolidación mandatoria de esta Cooperativa.

CAPÍTULO VIII - FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 8.01 - INFORMES



Esta cooperativa someterá todos aquellos informes que le requiera la Corporación con la frecuencia, el detalle y en la forma que mediante orden o reglamentación lo requiera esta y a tenor con el Artículo 8.01 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada. Además, llevará una contabilidad detallada de sus operaciones y actividades a base de los principios generalmente aceptados de contabilidad pública, excepto en los casos en que la referida Ley disponga que se haga de otra forma.

ARTÍCULO 8.02 - PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS

Cuando por disposición de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, la Corporación deba adjudicar una querrela presentada por cualquier cooperativa, sus cuerpos directivos, comités y funcionarios ejecutivos o por cualquier socio o depositante de una cooperativa por violaciones a dicha Ley o a los

reglamentos adoptados al amparo de la misma, o por violaciones al reglamento general de la cooperativa, la Corporación, a iniciativa propia o a petición de cualesquiera de las partes, someterá el asunto a la consideración de un panel de arbitraje, según lo establecido en el Artículo 8.04 de la referida Ley. La parte afectada por la decisión del panel de arbitraje podrá solicitar la revisión judicial de dicha decisión ante el Tribunal de Primera Instancia en que ubique la oficina principal de la cooperativa, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la decisión del panel.

ARTÍCULO 8.03 - INSPECCIONES, AUDITORES Y EXÁMENES

Esta cooperativa deberá someter anualmente a la Corporación, a la Administración de Fomento Cooperativo y a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, estados financieros auditados dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de operaciones de su año fiscal. Los estados financieros auditados de las cooperativas remitidos a las entidades antes mencionadas estarán disponibles al público en general y podrán copiarse mediante el pago de derechos. Además, la Cooperativa remitirá a la Corporación, en igual plazo, copia de la carta a la gerencia emitida por los auditores externos.



ARTÍCULO 8.04 - POLÍTICA PÚBLICA DE FORTALECIMIENTO Y REHABILITACIÓN DE COOPERATIVAS

Es política pública del Estado Libre Asociado, implementada por la Corporación, fortalecer y propiciar el desarrollo de toda cooperativa. No obstante, será responsabilidad primaria de los cuerpos directivos o gerenciales de la cooperativa la implementación de las medidas correctivas dispuestas por la Corporación, sin menoscabo de las facultades de la Corporación para la formulación de cargos y la destitución de oficiales, directores y empleados al amparo del Artículo 19 de la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001 y del Artículo 5.24 de esta Ley. En los casos en que así lo requiera la protección de los socios y los depositantes, la continuidad o la integridad de las operaciones de la cooperativa o la protección del fondo de seguro de la Corporación, esta podrá adoptar las medidas reglamentarias necesarias

provistas en la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, esta Ley y en las leyes especiales aplicables, conducentes a la rehabilitación y fortalecimiento de la cooperativa.

ARTÍCULO 8.05 - ADMINISTRACIÓN BAJO SINDICATURA

La Corporación podrá ordenar que esta cooperativa sea puesta bajo administración de emergencia o bajo administración en sindicatura a tenor con lo establecido en el Artículo 8.08 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, después de una auditoría, investigación, examen o inspección se demuestre que la cooperativa exhibe las situaciones dispuestas en la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001.

ARTÍCULO 8.06 - SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE PERMISOS Y CANCELACIÓN DE CERTIFICADO

La Corporación podrá suspender temporalmente o revocar permanentemente el permiso para operar de esta cooperativa y requerir al Secretario de Estado que cancele su certificado cumpliendo con lo establecido en el Artículo 8.09 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada. Antes de emitirse una orden conforme con lo dispuesto en dicho Artículo, la Corporación tomará las medidas adecuadas para proteger los intereses de los socios de la cooperativa y del fondo de seguro de la Corporación.

ARTÍCULO 8.07 - CAUSAS PARA LA DISOLUCIÓN DE COOPERATIVAS

La Corporación podrá ordenar la disolución de una cooperativa cuando estén presentes las circunstancias establecidas en el Artículo 8.08 y se cumpla con el procedimiento del Artículo 8.09 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.

CAPÍTULO IX - PROHIBICIONES Y PENALIDADES

ARTÍCULO 9.01 - RESTRICCIONES EN LA OTORGACIÓN DE PRÉSTAMOS A ENTIDADES JURÍDICAS CON FINES DE LUCRO

Esta cooperativa no podrá conceder préstamos a las personas jurídicas, corporaciones, sociedades, asociaciones u organizaciones privadas que operen con ánimo de lucro, excepto en el caso de préstamos comerciales a entidades que sean pequeños y medianos comerciantes controlados por personas naturales que son socios de la cooperativa o en casos de proyectos, sectores económicos o actividades de alto interés público o con potencial de generación de nuevos empleos, sujeto al reglamento a esos efectos adoptado por la Corporación de conformidad al Artículo 9.02 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.

ARTÍCULO 9.02 - MULTAS ADMINISTRATIVAS

La Corporación podrá imponer multas administrativas a la cooperativa y a cualquier miembro de los cuerpos directivos o cualquier funcionario ejecutivo o empleado de estas que sea responsable de violación a las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada o de los reglamentos adoptados al amparo de la misma o que viole las resoluciones u órdenes, no mayor de cinco mil dólares (\$5,000). Además, la Corporación podrá imponer multas administrativas de hasta cien dólares (\$100) diarios por cualquier informe que requiera y deje de rendir la cooperativa.

Artículo 9.03 - RESPONSABILIDAD POR VIOLACIONES A LA LEY

Se entenderá que cualquier violación a las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, en que incurra la cooperativa, la comete también el funcionario o empleado de esta responsable de acuerdo con sus obligaciones, según los reglamentos, políticas y procedimientos de la cooperativa. De no haberse asignado tal responsabilidad de forma expresa a ningún funcionario o empleado de la cooperativa mediante reglamentos, políticas y procedimientos, serán responsables todos los miembros de la Junta de Directores y de los comités

de la cooperativa, a menos que dicho miembro pruebe que no tenía conocimiento o que realizó todas las gestiones y esfuerzos razonables para prevenir el que se incurriera en la violación de que se trate. La continuación de cualquier acto u omisión que constituya una violación a las disposiciones de dicha Ley, según enmendada se considerará una nueva ofensa por cada semana subsiguiente en que se persista en la comisión u omisión en cuestión.

ARTÍCULO 9.04 - DELITOS GRAVES

Constituirán delitos graves con pena de reclusión a término fijo de de seis (6) años los establecidos por el Artículo 9.05 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.

ARTÍCULO 9.05 - DELITOS CONTRA LOS FONDOS DE LAS COOPERATIVAS

Será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años todo miembro de la Junta, de los comités, funcionario, empleado o agente de esta Cooperativa y toda persona encargada de recibir, guardar, traspasar o desembolsar fondos de esta Cooperativa que realice uno o más de los actos contemplados en el Artículo 9.06 de Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada.

ARTÍCULO 9.06 - INFORMACIONES LESIVAS

Cualquier persona que a sabiendas y maliciosamente haga, circule o transmita cualquier manifestación, rumor o indicación escrita, impresa o verbal, que redunde directa o indirectamente en el descrédito de la institución, sus cuerpos directivos o sus funcionarios ejecutivos, o que afecte la solvencia o liquidez de esta Cooperativa de ahorro y crédito, o que aconseje, ayude, procure o induzca a otra persona o entidad a que origine, transmita o circule cualquier manifestación o rumor de tal naturaleza, será culpable de delito grave y, convicta que fuere, será castigada con multa no menor de mil dólares (\$1,000) o con prisión por término no mayor de cinco (5) años, o ambas penas, a discreción del Tribunal. Disponiéndose que no se considerará violación a este Artículo las manifestaciones veraces verbales o escritas

vertidas para récord por los socios de la cooperativa en el transcurso de los trabajos de las asambleas ordinarias y extraordinarias de la institución.

ARTÍCULO 9.07 - INVESTIGADOR ESPECIAL

En todo caso que la Corporación tenga motivos fundados para creer que cualquier socio, miembro de los cuerpos directivos, funcionario ejecutivo de esta cooperativa o cualquier otra persona ha incurrido en cualquier acto constitutivo de delito de acuerdo con esta Ley, o con la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como Código Penal de Puerto Rico de 1974, o a cualquier otra ley aplicable a las cooperativas, deberá solicitar al Secretario de Justicia que realice una investigación especial al respecto. El Secretario de Justicia deberá dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de tal solicitud, designar el fiscal que estará a cargo de la investigación.

CAPÍTULO X - DEBERES FIDUCIARIOS Y CONFLICTOS DE INTERESES

ARTÍCULO 10.01 – DEBERES FIDUCIARIOS

- 
- a.** Los miembros de los cuerpos directivos de esta Cooperativa están sujetos a un deber de fiducia para con la cooperativa. Este deber de fiducia incluye el deber de diligencia y el deber de lealtad para con la cooperativa, así como el deber de velar y de cuidar como un buen padre de familia de los bienes y operaciones de la cooperativa, así como de los haberes, acciones y depósitos de socios y depositantes que obran en la institución.
 - b.** Los miembros de los cuerpos directivos, delegados y empleados de esta Cooperativa no podrán incurrir en conflictos de intereses directos ni indirectos con relación a la cooperativa. Todo miembro de los Cuerpos Directivos, delegado y empleado de la cooperativa estará sujeto a las siguientes prohibiciones éticas de carácter general:
 - 1.** No solicitará o aceptará de persona alguna, directa o indirectamente, para él, para algún miembro de su unidad familiar, ni para cualquier otra persona, negocio o entidad, bien alguno de valor económico, incluyendo descuentos,

propinas, regalos, préstamos, favores o servicios a cambio de que la actuación del miembro de la Junta o de un comité, delegado, o el empleado, esté influenciada a favor de esa o cualquier otra persona.

2. No revelará o usará información o documentos adquiridos durante el desempeño de su función o empleo para propósitos ajenos al mismo. Todo miembro de un cuerpo directivo, delegado o empleado mantendrá la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su función o empleo, según aplique, a menos que reciba una solicitud que requiera la divulgación de algún asunto y que ello esté permitido por autoridad competente.
- c. No obtendrá lucro personal aprovechándose de la posición que ocupa.
- d. Ningún miembro de un cuerpo directivo, delegado o empleado de la Cooperativa aceptará honorarios, compensación, regalos, pago de gastos o cualquier otro beneficio con valor monetario en circunstancias que su aceptación pueda resultar en, o crear la apariencia de un conflicto de intereses con relación a sus deberes y responsabilidades en la Cooperativa.
- e. Ningún miembro de un cuerpo directivo o empleado de la cooperativa que esté autorizado para contratar a nombre de la cooperativa podrá llevar a cabo un contrato entre la Cooperativa y una entidad o negocio en el que él o algún miembro de la unidad familiar tenga, directa o indirectamente, interés pecuniario.
- f. La Junta tendrá el deber de promulgar normas internas dirigidas a proteger la integridad y evitar los conflictos de interés en la cooperativa, las cuales serán compatibles con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada y con la reglamentación aplicable que adopte la Corporación.
- g. La Corporación mediante reglamento podrá establecer normas adicionales de ética aplicables a miembros de los cuerpos directivos, delegados y empleados de esta Cooperativa de ahorro y crédito. Entre dichas normas incluirá normas que atiendan los conflictos de intereses que surgen de relaciones familiares entre los distintos componentes y organismos de la cooperativa.



CAPÍTULO XI - DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 11.01 - NOTIFICACIONES

En todo caso en que la cooperativa deba notificar a sus socios algún asunto, dicha notificación podrá efectuarse mediante:

- a. envío por correo a la dirección que obre en los registros de la cooperativa; o
- b. publicación en un periódico de circulación general unido a la colocación de carteles visibles en las sucursales y oficinas de servicio de la cooperativa.

Además, la Cooperativa podrá utilizar métodos electrónicos o de radiodifusión, como mecanismos suplementarios adicionales a los antes descritos.

ARTÍCULO 11.02 - ENMIENDAS A LAS CLÁUSULAS DE INCORPORACIÓN Y REGLAMENTO GENERAL

Las Cláusulas de Incorporación y este Reglamento General podrán enmendarse en cualquier asamblea general de delegados, ordinaria o extraordinaria. Las enmiendas deberán aprobarse por el voto de dos terceras (2/3) partes de los delegados presentes.



La Junta notificará a todos los socios de la Cooperativa, la celebración de la asamblea de delegados que considerará enmiendas al reglamento general o a las cláusulas de incorporación, con no menos de veinte (20) días de anticipación a la misma. Dicha notificación indicará expresamente la intención de enmendar el reglamento general o las cláusulas de incorporación, identificará las secciones o artículos del reglamento que serán objeto de enmienda y la naturaleza de las mismas e indicará que copia de los textos íntegros de las propuestas enmiendas estarán disponibles, libre de cargos, para todo socio en cualquiera de las sucursales y oficina de servicios de la cooperativa, a partir de la notificación y también en la entrada a la asamblea. Además, los textos íntegros de las enmiendas les serán remitidos a los delegados, conjuntamente con la notificación de las propuestas enmiendas y se le garantizará a todos los socios la oportunidad de presentar sus puntos de vista sobre las enmiendas propuestas en su respectiva asamblea de

distrito, de haberse convocado esta, o por medio de sus delegados en la asamblea de delegados.

Las enmiendas a las cláusulas de incorporación o al reglamento general, debidamente certificadas por el secretario de la cooperativa, se radicarán en original y dos (2) copias ante la Corporación, conjuntamente con una certificación suscrita por el Presidente de la Junta de Directores a los efectos de que las enmiendas son cónsonas con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, la Ley Núm. 114 de 17 de agosto de 2001, y los reglamentos adoptados al amparo de dichas leyes. Una vez radicadas ante la Corporación, la cooperativa someterá las enmiendas a las cláusulas de incorporación al Secretario de Estado para su registro; disponiéndose que, las mismas entrarán en vigor en la fecha de tal registro. En el caso de las enmiendas al reglamento general, estas serán archivadas en el expediente de la cooperativa tan pronto sean recibidas por la Corporación y entrarán en vigor en la fecha de registro.

ARTÍCULO 11.03 - CONVENIOS, ACUERDOS, CONTRATOS Y REGLAMENTOS VIGENTES A LA APROBACIÓN DE ESTE REGLAMENTO



Ninguna disposición de este Reglamento se entenderá que modifica, altera o invalida cualquier acuerdo, convenio o contrato que esté vigente a la fecha de entrar en vigor este Reglamento.

ARTÍCULO 11.04 - PROCEDIMIENTOS INICIADOS

Todo procedimiento, reclamación o acción pendiente ante el Comisionado de Instituciones Financieras o ante la Corporación o ante cualquier tribunal, a la fecha de aprobación de este Reglamento, se continuarán tramitando hasta su determinación o resolución final y firma de acuerdo con el reglamento en vigor a la fecha en que tales procedimientos, acciones o reclamaciones se hayan presentado o iniciado.

ARTÍCULO 11.05 - SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuera declarada inconstitucional, en todo o en parte, por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional.

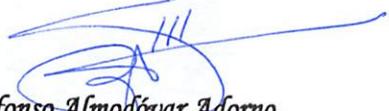
ARTÍCULO 11.06 - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO DE LA COOPERATIVA

Yo, ALFONSO ALMODÓVAR ADORNO, quien soy mayor de edad, casado, retirado y vecino de Río Grande, Puerto Rico, en mi carácter de Secretario de la Junta de Directores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Roosevelt Roads, certifico que el presente documento contiene las últimas 7 enmiendas al Reglamento General de la Cooperativa, según aprobadas por la Asamblea General de Delegados, y que dicho Reglamento fue enmendado, previa notificación a todos los socios dentro del término establecido en la Ley Núm. 255 de 2002, quienes reunidos en Asamblea, debidamente convocada y constituido su cuórum el 28 de octubre de 2023, en Fajardo, Puerto Rico, las aprobaron y fueron registradas el 14 de noviembre de 2023, en la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), por lo cual, han sido integradas a las demás disposiciones vigentes del Reglamento General, considerándose este documento, para todos los fines legales, el Reglamento General de nuestra Institución.

En Fajardo, Puerto Rico, hoy, 11 de enero de 2024.


Alfonso Almodóvar Adorno
Secretario, Junta de Directores

CERTIFICACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA COOPERATIVA

Yo, JAMIL ABOUE EL HOSSEN DUARTE, quien soy mayor de edad, casado, médico y vecino de Luquillo, Puerto Rico, en mi carácter de Presidente de la Junta de Directores de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Roosevelt Roads, certifico que el presente documento contiene las últimas 7 enmiendas aprobadas al Reglamento General de la Cooperativa, las cuales son cónsonas con las disposiciones de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, la Ley Núm. 114 del 17 de agosto de 2001, según enmendada, y los reglamentos adoptados al amparo de dicha leyes. Dichas enmiendas fueron registradas el 14 de noviembre de 2023, en la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), por lo cual, han sido integradas a las demás disposiciones vigentes del Reglamento General, considerándose este documento, para todos los fines legales, el Reglamento General de nuestra Institución.

En Fajardo, Puerto Rico, hoy, 11 de enero de 2024.


Jamil Abou El Hossen Duarte
Presidente, Junta de Directores

¹ El Artículo 6.04 de la Ley establece que la Junta dispondrá para la distribución de los sobrantes, no la asamblea.

² Se amplía lo que dispone la Ley para satisfacer requerimiento de Artículo 3.04 (l) de la misma.

³ Como parte de derecho administrativo, está reconocida la obligación de informar a la persona afectada sobre su derecho a solicitar apelación como parte del “Due Process”.

⁴ Conflige con Artículo 3.04, inciso (f) de la Ley sobre contenido requerido de reglamento general. Se armoniza estableciendo las dos opciones.

⁵ Si el deudor está pagando bien y el codeudor es expulsado, no hay razón legal para cobrarle a éste la deuda en que es codeudor. Basta con retener los fondos que fueren necesarios en garantía.

⁶ Los delegados, según Artículo 5.19 de la Ley, también tendrán derecho a dietas y reembolso de gastos por asistir a reuniones oficiales.

⁷ La Ley omitió un procedimiento para destituir los miembros del Comité de Supervisión. Se incorpora esta disposición en el reglamento para subsanar dicha falta.

⁸ Debe incluirse en la prohibición a los delegados en tanto y en cuanto estos son por definición miembros de un cuerpo directivo.

⁹ Esta disposición, cónsona con el Artículo 6.04 de la Ley, sobrepone el pago de dividendos de patrocinio por intereses pagados en los préstamos al de interés sobre las acciones.